Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC)

NOVEDADES RELEVANTES EN EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS *JUROS SOBRE O CAPITAL PRÓPRIO* BRASILEÑOS*

Cesteros Ruiz, Laura
Investigadora contratada predoctoral en Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Valladolid (España)
ORCID: https://orcid.org/0009-0004-8564-9075
laura.cesteros23@uva.es

Recibido: 23 de enero de 2026
Aceptado: 27 de febrero de 2026

https://doi.org/10.47092/CT.26.2.3

RESUMEN

Este trabajo versa sobre la controversia existente acerca de la naturaleza jurídica de los *juros sobre o capital próprio* de fuente brasileña y su correspondiente tratamiento tributario en el contexto de la aplicación del derecho interno de Brasil y de España, así como en el ámbito de los Convenios para evitar la doble imposición. A estos efectos, se examinan las principales corrientes sobre esta materia tanto desde el prisma del derecho brasileño como del español. Asimismo, se analizan las implicaciones de la firma del Instrumento Multilateral del Proyecto BEPS el pasado 20 de octubre de 2025 por parte de Brasil, en lo que respecta al tratamiento tributario de los dividendos, en general, y de los *juros sobre o capital próprio*, en particular.

Palabras clave: *Juros sobre o capital próprio*, Instrumento Multilateral, Convenio para evitar la doble imposición internacional firmado entre Brasil y España, principio de seguridad jurídica, métodos para eliminar la doble imposición internacional.

* Con posterioridad a la aceptación de este trabajo, se ha anunciado públicamente en mayo de 2026 que mediante intercambio de cartas de 25 de noviembre de 2025 y 12 de marzo de 2026, las autoridades competentes de España y Brasil, en relación con el Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974, han acordado lo siguiente:

«De conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del Convenio, las autoridades competentes de España y Brasil han acordado que se entenderá que los intereses pagados como "remuneración del capital propio" (juros sobre o capital próprio), regulados en la Ley Federal Brasileña nº 9.249/1995 de 26 de diciembre de 1995, serán considerados intereses a efectos del apartado 5 del artículo 11 del Convenio y, consecuentemente, la eliminación de la doble imposición se hará conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 23 del Convenio».

A falta de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debe tenerse en cuenta este acuerdo amistoso a los efectos de valorar el contenido expuesto en este trabajo.

Crónica Tributaria 199 (2/2026), 73-114 – DOI: https://doi.org/10.47092/CT.26.2.3

RELEVANT DEVELOPMENTS IN THE TAX TREATMENT OF BRAZILIAN *JUROS SOBRE O CAPITAL PRÓPRIO*

Cesteros Ruiz, Laura

ABSTRACT

This paper focuses on the controversy surrounding the legal nature of Brazilian *juros sobre o capital próprio* (interest on net equity) and its tax treatment in the context of the application of Brazil and Spain domestic law, as well as in the scope of tax treaties. To this end, the paper examines the main legal arguments on this issue from the perspective of Brazilian and Spanish law. Furthermore, it analyses the implications of the signing of the Multilateral Instrument (BEPS Project) by Brazil on October 20th, 2025, on the tax treatment of dividends, in general, and *juros sobre o capital próprio* in particular.

Keywords: *Juros sobre o capital próprio*, Multilateral Instrument, Tax Treaty signed between Brazil and Spain, principle of legal certainty, methods for elimination of double taxation.

Crónica Tributaria 199 (2/2026), 73-114 – DOI: https://doi.org/10.47092/CT.26.2.3

SUMARIO

1. Introducción. 2. El régimen jurídico-tributario de los *juros sobre o capital próprio* desde el punto de vista del derecho brasileño. 2.1. Principales consideraciones en el ámbito jurídico interno: concepto, naturaleza jurídica y regulación. 2.2. El tratamiento fiscal de los *juros sobre o capital próprio* en el ámbito de los Convenios para evitar la doble imposición. 2.3. Especial referencia al Convenio para evitar la doble imposición firmado entre la República Federativa de Brasil y los Países Bajos. 3. La tributación en España de los *juros sobre o capital próprio* brasileños. 3.1. Naturaleza jurídica de los *juros sobre o capital próprio* a los efectos de la aplicación del derecho interno español. 3.2. El tratamiento fiscal de los *juros sobre o capital próprio* en el ámbito de los Convenios para evitar la doble imposición. 4. Principales implicaciones en la tributación de los *juros sobre o capital próprio* derivadas de la firma del Instrumento Multilateral por parte de Brasil. 5. Consideraciones a futuro en relación con el régimen tributario de los *juros sobre o capital próprio*. Financiación. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo[1] se analiza una cuestión relevante y muy controvertida en materia de fiscalidad internacional con trascendencia en las relaciones jurídico-tributarias entre Brasil y España, concretamente, el tratamiento fiscal de los *juros sobre o capital próprio* (JCP) de fuente brasileña. Tal y como se detalla más adelante, se trata de una cuestión de notable impacto económico, dado que España se encuentra entre los principales países en cuanto a inversión directa extranjera en el capital de las empresas brasileñas, así como de extraordinaria actualidad. Recientemente, han acontecido dos hechos con implicaciones significativas en esta materia, los cuales son objeto de análisis en este trabajo, a saber, la publicación de la sentencia de la Audiencia Nacional (AN) 2488/2025, de 22 de mayo de 2025[2], y la firma por parte de la República Federativa de Brasil del Convenio Multilateral (MLI o Instrumento Multilateral), fruto de la acción 15 del Proyecto de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y del G20 *Base erosion and profit shifting* (Proyecto BEPS, por sus siglas en inglés).

Para ello, en primer lugar, se abordan las principales corrientes acerca de la naturaleza jurídica de los JCP y el correspondiente régimen jurídico aplicable desde el punto de vista del derecho brasileño, para posteriormente examinar la misma cuestión desde el prisma del derecho español. Asimismo, se profundiza en la consideración de la naturaleza jurídica de los JCP en el ámbito de los convenios para evitar la doble imposición (Convenios), en particular, en el Convenio firmado entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil en 1974 (CDI BR-SP)[3]. Seguidamente, se examinan las principales modificaciones previstas en los métodos

[1] Las transcripciones de normativa, jurisprudencia y doctrina científica que en su versión original se encuentran redactadas en idiomas distintos al español son fruto de la traducción no oficial efectuada por la autora de este trabajo.

[2] Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 2488/2025, de 22 de mayo de 2025 (Rec. 222/2023), ECLI:ES:AN:2025:2488.

[3] Convenio firmado entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974, «BOE» núm. 314, de 31 de diciembre de 1975.

Crónica Tributaria 199 (2/2026), 73-114 – DOI: https://doi.org/10.47092/CT.26.2.3

para eliminar la doble imposición establecidos en el referido CDI como consecuencia de la firma del MLI por Brasil el pasado 20 de octubre de 2025. Este hito podría conllevar un impacto significativo en la forma de invertir en las empresas brasileñas y, por ende, en las relaciones económicas entre ambos países. El trabajo finaliza con ciertas reflexiones y consideraciones a futuro en aras de lograr una mayor seguridad jurídica en este nuevo orden de las cosas.

2. EL RÉGIMEN JURÍDICO-TRIBUTARIO DE LOS *JUROS SOBRE O CAPITAL PRÓPRIO* DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO BRASILEÑO

2.1. Principales consideraciones en el ámbito jurídico interno: concepto, naturaleza jurídica y regulación

La regulación de los JCP en el ordenamiento jurídico interno brasileño se encuentra establecida, principalmente, en el artículo 9 de la *Lei* n.º 9.249, de 26 de diciembre de 1995 (*Lei* n.º 9.249/95)[4], el cual ha sufrido diversas modificaciones, siendo las más recientes las introducidas por la *Lei* n.º 14.789, de 29 de diciembre de 2023 (*Lei* n.º 14.789/2023)[5] y la *Lei complementar* n.º 224, de 26 de diciembre de 2025 (*Lei* n.º 224/2025)[6].

Sin ánimo de ser exhaustivos, de acuerdo con la redacción vigente del citado artículo 9 *Lei* n.º 9.249/95, una persona jurídica podrá deducir, a efectos del cálculo del beneficio real[7], los "juros" (esto es, "intereses" en su traducción al español) pagados o "creditados"[8] individualmente al titular, socios o accionistas, en concepto de remuneración del capital propio, calculados sobre determinadas cuentas del "patrimônio líquido"[9] y limitados a la

[4] Como apunta Franciulli de Lima Castro (2020: 764-765) «los JCP no fueron una novedad en el ordenamiento jurídico brasileño con la publicación de la *Lei* n.º 9.249/95, al menos desde el punto de vista del derecho mercantil». Asimismo, puede consultarse: Tomazela Santos (2017: nota al pie 1380).

[5] En virtud de la *Lei* n.º 14.789/2023, con fecha de efectos 1 de enero de 2024, fundamentalmente, se restringen las cuentas contables sobre las que se calculan los JCP y se añade un tratamiento especial a las operaciones societarias efectuadas entre partes dependientes. Para más información sobre el régimen y el cálculo de los JCP tras la entrada en vigor de la referida modificación, puede consultarse el manual de orientación tributaria, titulado "Nova legislação sobre Juros sobre Capital Próprio (JCP)" elaborado por la *Receita Federal do Brasil* en septiembre de 2024 [URL: https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/centrais-de-conteudo/publicacoes/manuais/orientacao-tributaria/jcp] (consulta 23 de enero de 2026).

[6] En virtud del artículo 8 de la referida *Lei* n.º 224/2025 el tipo de retención aplicable en origen a los JCP ha pasado a ser el 17,5% con efectos desde el 1 de enero de 2026.

[7] Actualmente, el párrafo 11 del referido artículo 9 *Lei* n.º 9.249/95, incluido por la *Lei* n.º 12.973, de 2014, establece que la deducibilidad del gasto relativo a JCP también resulta de aplicación en el cálculo de la base de la *Contribuição Social sobre o Lucro Líquido* (CSLL).

[8] Con esta expresión, entendemos que se refiere a la posibilidad de generar un derecho de crédito a favor del titular, accionista o socio. El apartado § 10 del artículo 75 de la Instrucción normativa RFB n.º 1.700, de 14 de marzo de 2017 (en adelante, IN RFB n.º 1.700, de 2017) señala que, a estos efectos, se considera "creditado individualmente" el valor de los JCP cuando «en la contabilidad de la persona jurídica, se registra en contrapartida la cuenta de pasivo exigible, representativa del derecho de crédito del socio o accionista de la sociedad […]».

[9] Podría traducirse como patrimonio neto. Para mayor detalle sobre las cuentas específicas del *patrimônio líquido* que computan en el cálculo de los JCP, véase el apartado § 8º del referido artículo 9, modificado por la *Lei* n.º 14.789/2023 a la que se ha hecho referencia en la nota al pie n.º 5.

variación, prorrateada diariamente, de la Tasa de Interés a Largo Plazo (TJLP). Asimismo, el apartado § 1º del citado artículo 9 *Lei* n.º 9.249/95, dispone que el pago efectivo o el derecho de crédito de los JCP está condicionado a la existencia de beneficios, calculados antes de la deducción de los JCP, o de beneficios acumulados y reservas de beneficios, por un importe igual o superior al doble de los referidos JCP[10]. Adicionalmente, el apartado § 2º del citado artículo 9 prevé la aplicación de una retención en la fuente del 17,5% (con efectos desde el 1 de enero de 2026, previamente, era del 15%)[11].

Este régimen de los JCP aparece integrado en un paquete de medidas económicas de mayor envergadura y su establecimiento mediante la *Lei* n.º 9.249/95 tenía como objetivos de política fiscal en conformidad con lo señalado por Tomazela Santos (2017: 374 y 375): i) mitigar las diferencias existentes entre el capital propio (*equity*) y el capital de terceros (*debt*)[12]; ii) fomentar la capitalización de las empresas brasileñas, con la finalidad de reducir el apalancamiento y el endeudamiento en exceso; iii) integrar la tributación sobre la renta de las personas físicas y jurídicas, con el fin de eliminar la doble imposición de los beneficios empresariales; iv) atenuar los efectos de la extinción de la corrección monetaria de los estados financieros en un contexto de lucha contra la inflación[13].

Por su parte, Schoueri (2012: 170) apunta que si bien en un primer momento, algunos autores[14] consideraron que su establecimiento se debía a la derogación de la corrección monetaria (artículo 4 de la referida *Lei* n.º 9.249/95), los JCP deben contemplarse en un contexto más amplio, tomando en consideración que se acompañaban de la exención sobre dividendos[15] tal que, desde esta óptica, «parece posible observar en los juros sobre capital próprio una solución creativa del legislador brasileño para combatir la práctica

[10] El artículo 75, § 2º IN RFB n.º 1.700, de 2017 matiza que el importe de los JCP deducible conforme a dicho cálculo se encuentra limitado por el mayor de los siguientes valores: a) el 50% del beneficio del ejercicio, calculado antes de la deducción de los JCP, en el caso en que sean contabilizados como un gasto; o b) el 50% del sumatorio de los beneficios acumulados y las reservas de beneficios. A efectos del primero de los límites, el beneficio del ejercicio deberá ser considerado después de la deducción de la CSLL, pero antes de la deducción del *Imposto de Renda da Pessoa Jurídica* (IRPJ) (artículo 75, § 3º IN RFB n.º 1.700, de 2017).

[11] En virtud del apartado § 3º del referido artículo 9, el impuesto retenido en la fuente se considerará: i) anticipo del importe adeudado en la declaración de la renta, en el caso de beneficiarios que sean personas jurídicas que tributen sobre la base de los beneficios reales; ii) tributación definitiva, en el caso de beneficiarios que sean personas físicas o jurídicas que no tributen sobre la base de los beneficios reales.

[12] Para más información sobre instrumentos semejantes a los JCP en derecho comparado puede consultarse Franciulli de Lima Castro (2020: 768-770). Asimismo, versa sobre este particular la nota al pie n.º 61 y la bibliografía allí citada.

[13] En particular, para más información sobre este último apartado iv) puede consultarse Tomazela Santos (2017: 375 y 376).

[14] Entre otros: Eliseu Martins, Modesto Carvalhosa, Ives Gandra da Silva Martins e Fátima Fernandes Rodrigues de Souza. El detalle de las referencias a sus obras puede encontrarse en la publicación de Schoueri (2012: 170). Adicionalmente, puede consultarse Tomazela Santos (2017: 374-378).

[15] Regulada en el artículo 10 *Lei* n.º 9.249/95. Sin ánimo de ser exhaustivos, con efectos desde el 1 de enero de 2026, han tenido lugar diversas modificaciones significativas en el régimen de tributación previsto para los dividendos en Brasil. Así, cabe destacar que la *Lei* n.º 15.270/2025,

de subcapitalización o *thin capitalization*». A este respecto, Schoueri (2012: 173) argumenta que en la medida en que es posible bajo determinados límites deducir los JCP con arreglo al artículo 9 *Lei* n.º 9.249/95: «Se desincentiva, pues, la capitalización de las sociedades por medio de préstamos, o subcapitalización, ya que esta no es necesaria para conseguir la deducibilidad de los pagos a los socios».

Obsérvese que el apartado 11 de la Exposición de motivos adjunta al Proyecto de Ley del cual derivó la *Lei* n.º 9.249/95 señala: «La autorización para deducir los intereses pagados al accionista, hasta el límite propuesto, en particular, deberá provocar un incremento de las inversiones productivas en las empresas brasileñas, lo que les permitiría elevar el nivel de inversiones sin endeudamiento, con evidentes ventajas en lo que se refiere a la generación de empleo y al crecimiento sostenido de la economía».

En este contexto, resulta interesante mencionar el *Projeto de Lei* 4258/2023[16], cuyo objeto era precisamente prohibir la deducibilidad de los JCP con efectos 1 de enero de 2024. El Gobierno para justificar la medida afirmaba que, si bien los JCP fueron creados para compensar a los accionistas por el fin de la corrección monetaria sobre el balance de las empresas, así como para incrementar las inversiones de los socios mediante capital propio, más de 25 años después, no existían evidencias de que esa sistemática contribuyera a incrementar las inversiones empresariales[17].

Sobre este asunto, Bez-Batti (2023) considera que se trata de una decisión estrictamente económica y sostiene que no existen estudios concluyentes en relación con el impacto de los JCP a los efectos de reducir el nivel de endeudamiento de las empresas brasileñas. Por ello, sugiere que en tanto no existan dichos estudios[18], este instrumento se debería perfeccionar, pero no eliminar.

---

de 26 de noviembre, ha introducido cambios en el referido artículo 10 *Lei* n.º 9.249/95, entre ellos: «los beneficios o dividendos pagados, "creditados", […] o remitidos al exterior estarán sujetos al impuesto sobre la renta en la fuente a un tipo del 10%». Se establecen algunas excepciones, bajo determinadas circunstancias, como gobiernos extranjeros, fondos soberanos, entre otros. Asimismo, no estarán sujetos a dicha retención los dividendos con cargo a resultados obtenidos en 2025, cuya distribución haya sido aprobada antes del 31 de diciembre de 2025, con arreglo a los requisitos legalmente establecidos. Adicionalmente, se prevé un crédito opcional al beneficiario de los dividendos cuando la suma de la tasa efectiva de imposición de los beneficios de la persona jurídica domiciliada en Brasil que distribuye los dividendos y la referida retención exceda de la suma de las tasas nominales del IPRJ y la CSLL.

[16] Puede consultarse su tramitación, así como su estado actual en: [URL: https://www.congressonacional.leg.br/materias/materias-bicamerais/-/ver/pl-4258-2023] (consulta: 23 de enero de 2026).

[17] Agência Câmara de Notícias (2023). *Projeto do governo acaba com dedução de juros sobre capital próprio a partir de 2024* [URL: https://www.camara.leg.br/noticias/994251-PROJETO-DO-GOVERNO-ACABA-COM-DEDUCAO-DE-JUROS-SOBRE-CAPITAL-PROPRIO-A-PARTIR-DE-2024] (consulta 23 de enero de 2026).

[18] A este respecto, a finales de 2023, los autores Lopo Martínez y Pereira de Lima (2023: 12) publicaron un estudio que, en sus propias palabras, llena un vacío en la investigación nacional relacionada con los JCP, al centrarse en su efecto en la capitalización con recursos propios y en la estructura de capital. Concretamente, analizan las empresas que han cotizado en la Bolsa de Valores de Brasil –*Balcão (B3)*–, desde la creación de la *Lei* n.º 9.249/95 hasta 2020, siendo las conclusiones

Crónica Tributaria 199 (2/2026), 73-114 – DOI: https://doi.org/10.47092/CT.26.2.3

Como se puede observar, la pervivencia del régimen jurídico-tributario actual de los JCP es una cuestión muy controvertida en Brasil. Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que desde sus inicios otro aspecto muy debatido en relación con los JCP es su naturaleza jurídica. Así, aunque la redacción literal de la *Lei* n.º 9.249/95 se refiere a los JCP como "juros" (es decir, "intereses" en su traducción al español), existe una exacerbada controversia sobre su calificación como intereses o dividendos, o como algunos autores apuntan como un instrumento tributario autónomo creado por el legislador brasileño.

Como es sabido, esta cuestión no es baladí pues la determinación de su naturaleza tiene importantes implicaciones en la práctica. En este orden de cosas, de acuerdo con lo apuntado por Schoueri (2012: 174-179) y Bez-Batti (2024: 204-208), a continuación, se expondrán de manera sucinta los principales argumentos que fundamentan cada una de las referidas posturas.

Por un lado, los autores[19] que defienden su naturaleza de dividendos subrayan: 1) los JCP se pagan exclusivamente a los socios o accionistas en proporción a su participación en el capital social; 2) y, únicamente, en los supuestos en que existan beneficios que puedan ser distribuidos; 3) el importe pagado en concepto de remuneración del capital propio podrá imputarse al importe del dividendo mínimo obligatorio previsto en el artículo 202 de la *Lei* n.º 6.404/76, de 15 de diciembre de 1976[20]; 4) los JCP no están vinculados a la concesión de un crédito; 5) deben ser contabilizados mediante un débito en la cuenta de *patrimônio líquido* en la que se incluyen los valores susceptibles de ser distribuidos a los accionistas.

Por otro lado, los autores[21] que sostienen su naturaleza jurídica de intereses argumentan que el hecho de que su remuneración esté condicionada a la existencia de beneficios no implica, en sí mismo, que tengan naturaleza de dividendos. Se trata de pagos que responden al "coste del dinero", a semejanza de los intereses. Los JCP remuneran al inversor por la indisponibilidad de recursos, mientras que los dividendos retribuyen el éxito empresarial.

Por su parte, Schoueri (2012: 181-193) entiende que podría ser razonable considerar los JCP como un concepto autónomo de Derecho tributario, independiente de las nociones de interés y dividendo conforme se encuentran definidas en el Derecho privado[22], siendo por ello, inapropiado, en su opinión, el debate tradicionalmente planteado entre la doctrina sobre la

principales alcanzadas (p. 22): «ante los hallazgos, queda claro que los JCP no cumplieron su propósito original de estimular la capitalización con recursos propios, consolidándose indudablemente como un beneficio fiscal para las empresas». En consecuencia, apuntan que estos hallazgos sugieren que «es urgente replantear el enfoque tributario de los JCP en Brasil, con el objetivo genuino de fomentar la capitalización de recursos propios y evitar su utilización como una ventaja privada en detrimento del bien colectivo» (p. 11).

[19] Son citados en estas dos publicaciones, entre otros: Alberto Xavier, Modesto Carvalhosa, Luciano Amaro, Sacha Calmon, Nelson Eizirik, Rubens Requião.

[20] Por el contrario, Ulhoa Coelho entiende que este rasgo sería indicativo de que los JCP no son un tipo de dividendo, pues en ese caso ya estarían incluidos por definición entre los obligatorios. Citado por Schoueri (2012: 176).

[21] En estas dos publicaciones se citan, entre otros, a: Ricardo Mariz de Oliveira, Fábio Ulhoa Coelho, João Dácio Rolim.

[22] En opinión del autor, partiendo del concepto económico de coste de oportunidad, los JCP constituyen una remuneración del capital invertido por los socios, deducible en sede de la empresa brasileña. En este sentido, los JCP constituyen un instrumento que garantiza el cumplimiento del principio de

calificación de los JCP como intereses o dividendos (pp. 181-182). En este mismo sentido, se posicionan otros autores como Sergio André Rocha y Marcio Seixas Vianna[23].

Por su parte, Bez-Batti (2024: 207 y 208) sostiene que los JCP se acercan más al concepto de dividendos que de intereses. Así, subraya que el tratamiento fiscal no es el mismo en la medida que la deducibilidad por sí sola no asimila los JCP a los intereses, y los tipos de retención son diferentes. Por el contrario, se asemejan a los dividendos porque se pagan sobre la base de las reservas de beneficios, los beneficios acumulados y el beneficio del ejercicio de la empresa, en línea con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley de Sociedades Anónimas relativo a los dividendos. Asimismo, apunta que la aplicación de la TJLP sobre las cuentas patrimoniales constituye un mero indicador del valor. En suma, concluye, los JCP solo tienen naturaleza propia (y no de dividendos) debido al tratamiento fiscal diferenciado, la limitación legalmente establecida para su pago y la propia posibilidad de pagarlos incluso si la empresa tiene pérdidas acumuladas[24].

Tomazela Santos (2017: 377 y 378) concluye que los JCP pueden ser considerados un instituto jurídico con características híbridas, siendo tratados como distribución del resultado sobre la óptica del derecho societario y como gasto financiero desde el punto de vista del derecho tributario.

Por su parte, la Administración tributaria brasileña –*a Receita Federal do Brasil (RFB)*– considera que los JCP poseen la naturaleza de intereses[25].

Por otro lado, existen pronunciamientos jurisprudenciales relevantes sobre este particular, los cuales se abordan a continuación, que evidencian la trascendencia de la correcta calificación de la naturaleza jurídica de los JCP a los efectos de su aplicación en la práctica diaria. Así pues, conviene traer a colación la controversia en el ámbito interno del ordenamiento jurídico brasileño relativa a si los JCP deben formar parte de las bases del cálculo del *Programa de Integração Social* (PIS) y de la *Contribuição para o Financiamento da Seguridade Social* (Cofins), figuras que desaparecerán con la reforma actual del sistema tributario brasileño. A grandes rasgos, si se determina que se trata de ingresos financieros, en principio, formarían parte de las bases del cálculo de dichos tributos, en caso contrario, si se califican de dividendos quedarían excluidos[26].

---

igualdad y su corolario, el principio de capacidad contributiva. Para más información, pueden consultarse: Schoueri (2012: 182 y ss.), así como Schoueri & Bez-Batti (2022: –versión electrónica–).

[23] Tal y como apunta Bez-Batti, G. (2024: 205, nota al pie n.º 18).

[24] A este respecto, Bez-Batti (2024: 207) hace referencia al Recurso Especial n.º 1.856.529/SE, en el que el Superior Tribunal de Justicia, por mayoría de votos, permite el abono de JCP cuando una persona jurídica obtiene beneficios en el ejercicio, a pesar de arrastrar pérdidas acumuladas de ejercicios previos. En este sentido, el artículo 189 de la Ley aplicable a las Sociedades Anónimas dispone que del resultado del ejercicio deberán deducirse las pérdidas acumuladas, previa distribución de dividendos. De este modo, como puede observarse, el Tribunal diferencia a estos efectos el régimen aplicable a los JCP respecto del establecido para los dividendos.

[25] Para más información, puede consultarse Schoueri (2012:176-177) y Bez-Batti (2024: 205-206).

[26] El artículo 1, § 3º, V. b) *Lei* n.º 10.637/02 y el artículo 1, § 3º, V. b) *Lei* 10.833/03 relativas a PIS y Cofins, respectivamente, regulan los ingresos que no se integran en la base de su cálculo, entre ellos: «los beneficios y dividendos derivados de participaciones societarias, que hayan sido computados como ingresos».

Asimismo, se cuestiona si podrían considerarse una categoría autónoma a estos efectos[27].

Sobre este particular cabe destacar la sentencia del Superior Tribunal de Justicia (STJ)[28] de 14 de octubre de 2015, Recurso Especial (REsp) n.º 1.200.492 - RS (2010/0116943-3) en la cual se decide por mayoría[29] «desestimar el recurso especial en los términos del voto del Sr. Ministro Mauro Campbell Marques», quien sostiene que, aunque se mantenga que los JCP no constituyen ingresos financieros, no por ello pueden calificarse a efectos fiscales como dividendos, pues su única semejanza para fines tributarios es que se trata de distribuciones de beneficio neto. A los efectos de evidenciar su distinta naturaleza jurídica, el Ministro expone las diferencias existentes entre los regímenes aplicables a ambos instrumentos mediante el siguiente cuadro-resumen, el cual ha sido replicado en distintas sentencias posteriores (Tabla 1).

Asimismo, señala que, como categoría nueva y autónoma, su exclusión de la base de cálculo de dichas contribuciones debería ser explícita.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad, el Ministro realiza un añadido a su intervención mediante el cual quiere dejar constancia de que las conclusiones a las que había llegado en su voto previo no entran en conflicto con los fundamentos de derecho del entonces reciente asunto REsp n.º 1.373.438[30], en el que se analiza la naturaleza jurídica de los JCP y se concluye que se trata de un instituto jurídico sui géneris. En particular, el Ministro Paulo de Tarso Sanseverino señala: «Existe una tercera corriente[31], que propone una escisión del concepto de JCP, de modo que, desde el punto de vista fiscal, pueda presentar carácter de intereses y, desde el punto de vista societario, carácter de beneficios a distribuir». A este respecto, trae a colación el REsp 1.112.717/RS[32], y prosigue: «la escisión del concepto de JCP, tal y como propone el Min. Massami Uyeda, es, a mi juicio, la mejor solución para el problema de la naturaleza de los JCP, pues no es posible conciliar en una misma naturaleza características incompatibles entre sí»[33].

---

[27] Si bien al margen de la naturaleza jurídica de los JCP, existen otros argumentos a valorar para determinar su inclusión en la base del cálculo de dichos tributos, a los efectos del objeto de este trabajo nos centraremos únicamente en los relativos a su naturaleza jurídica.

[28] El Superior Tribunal de Justicia es la instancia más alta de la justicia brasileña para cuestiones no constitucionales. Es la Corte responsable de estandarizar la interpretación de la ley federal en todo el país. Para más información sobre la organización del poder judicial brasileño, puede consultarse: [URL: https://international.stj.jus.br/es] (consulta 23 de enero de 2026).

[29] Cabe destacar los votos en contra del Ministro Benedito Gonçalves y la Ministra Regina Helena Costa.

[30] REsp n.º 1.373.438, juzgado el 11 de junio de 2014 (Ministro Relator Paulo de Tarso Sanseverino).

[31] El Ministro diferencia previamente dos corrientes en virtud de si defienden su naturaleza jurídica como intereses o como dividendos o beneficios.

[32] REsp 1.112.717/RS, juzgado el 3 de noviembre de 2009 (Ministro Relator Massami Uyeda).

[33] A este respecto, señala: «De hecho, ontológicamente, los JCP son parte de los beneficios a ser distribuidos a los accionistas. Solo por ficción jurídica, la ley tributaria pasó a considerar que los JCP tienen naturaleza de intereses».

TABLA 1

Tratamiento jurídico diferenciado de los beneficios o dividendos y los JCP (Sr. Ministro Mauro Campbell Marques)

LUCROS OU DIVIDENDOS:	JUROS SOBRE O CAPITAL PRÓPRIO:
Em relação ao beneficiário: não estão sujeitos ao imposto de renda na fonte pagadora nem integram a base de cálculo do imposto de renda do beneficiário (art. 10, da Lei n. 9.249/95).	Em relação ao beneficiário: estão sujeitos à incidência do imposto de renda na fonte na data do pagamento do crédito ao beneficiário (art. 9º, §2º, da Lei n. 9.249/95).
Em relação à pessoa jurídica que paga: não são dedutíveis do lucro real (base de cálculo do imposto de renda).	Em relação à pessoa jurídica que paga: quando pagos são dedutíveis do lucro real (art. 9º, caput, da Lei n. 9.249/95).
Obedecem necessariamente ao disposto no art. 202, da Lei n. 6.404/76 (dividendo obrigatório).	Podem, facultativamente, integrar o valor dos dividendos para efeito de a sociedade obedecer à regra do dividendo obrigatório (art. 202, da Lei n. 6.404/76).
Têm limite máximo fixado apenas no estatuto social ou, no silêncio deste, o limite dos lucros não destinados nos termos dos arts. 193 a 197 da Lei n. 6.404/76.	Têm como limite máximo a variação da TJLP (art. 9º, caput, da Lei n. 9.249/95).
Estão condicionados apenas à existência de lucros (arts. 198 e 202, da Lei n. 6.404/76).	Estão condicionados à existência de lucros no dobro do valor dos juros a serem pagos ou creditados (art. 9º, §1º, da Lei n. 9.249/95).

Fuente: Sentencia del STJ de 14 de octubre de 2015, Recurso Especial (REsp) nº 1.200.492 - RS (2010/0116943-3).

De acuerdo con lo anterior, el Ministro Mauro Campbell Marques concluye en sus consideraciones adicionales que, al tratarse de un instituto híbrido de Derecho Tributario y Derecho Empresarial creado ya en el ámbito del impuesto sobre la renta como ingreso imponible, la legislación tributaria es apta para definir su contenido y alcance.

Finalmente, determina que los JCP forman parte del concepto más amplio de ingresos obtenidos por la persona jurídica, base de cálculo de las contribuciones al PIS y Cofins, sin que exista una exclusión específica para esta partida[34].

[34] En relación con esta sentencia, en Schoueri y Bez-Batti (2022: –versión electrónica–) se indica: «En este sentido, es importante destacar que existen relevantes sentencias judiciales que siguen la línea de que los JCP tienen naturaleza de intereses y pueden estar sujetos al […] (PIS) y a […] (Cofins), sobre los ingresos brutos. Esto es importante porque estas contribuciones se aplican a los ingresos financieros y no a los ingresos derivados de dividendos». Posteriormente, Bez-Batti (2024: 206) puntualiza en relación con este pronunciamiento y otros que versan sobre esta cuestión, que el fundamento de esta decisión «no se refería al hecho de que los JCP tuvieran naturaleza de intereses (y no de dividendos), sino que el punto central era que el PIS y el Cofins gravan los JCP porque la exención prevista en la ley solo se aplica a los dividendos». Por su parte, Emery (2016: 167) analiza dicho pronunciamiento y, en particular, el voto del Ministro Campbell Marques, y subraya que, en ningún momento, se caracterizó a los JCP como intereses, sino que, por el contrario, el voto confirma que se trata de un híbrido que posee la naturaleza de "rendimento de acionista". Para más información sobre pronunciamientos previos, puede consultarse: Schoueri (2012: 178 y 179).

Por otro lado, otra cuestión relevante en el ámbito interno brasileño en relación con los JCP, que conviene apuntar dada su trascendencia en la práctica y su actualidad, es si resulta posible su deducibilidad de la base de cálculo del IRPJ (*Imposto sobre a Renda Pessoa Jurídica*) y de la CSLL (*Contribuição Social sobre o Lucro Líquido*), cuando se determinan en un ejercicio anterior al de la decisión de la junta que autoriza su pago. A este respecto, resaltamos[35] la reciente sentencia del STJ de 13 de noviembre de 2025, REsp n.º 2161414 - PR (2024/0287318-5), en la que se ha concluido por unanimidad que sí es posible la deducibilidad de los JCP de la base de cálculo del IRPJ y de la CSLL, cuando se calculen en un ejercicio anterior al de la decisión de la junta que autoriza su pago. Así pues, se desestima el citado recurso especial interpuesto por la Hacienda Nacional[36].

De acuerdo con todo lo señalado en este apartado, se podría concluir que la doctrina se encuentra dividida en cuanto a la calificación de la naturaleza jurídica de los JCP, siendo tres las posibles categorías: dividendos, intereses o instrumento autónomo/híbrido. Por su parte, a *Receita Federal do Brasil* mantiene una postura sólida en cuanto a su calificación como intereses, mientras que la jurisprudencia del STJ parece sostener de manera mayoritaria que se trata de una figura sui géneris, un instituto híbrido de Derecho tributario que, por un lado, comparte rasgos de beneficios a distribuir (dividendos) a efectos del derecho societario y, por otro lado, mediante ficción legal, desde el punto de vista fiscal, presenta carácter de intereses.

A nuestro modo de ver, efectivamente, parece difícil calificar los JCP como dividendos o intereses, pues tienen una identidad propia con rasgos característicos particulares y diferentes que no se corresponden en su totalidad con ninguno de los referidos instrumentos jurídicos. *A priori*, parece que tendría más sentido considerar que tienen naturaleza jurídica de dividendos, si bien existen particularidades que claramente diferencian ambas figuras, entre las que podemos destacar, por ejemplo, en el ámbito fiscal, la deducibilidad de los JCP en sede de la persona jurídica pagadora. Por tanto, parece coherente considerar que se trata de un instrumento sui géneris, con un régimen jurídico-tributario diferenciado y cuya creación por parte del legislador brasileño obedece a unas finalidades muy concretas que, evidentemente, conviene apreciar a los efectos de adaptar las especialidades de dicha figura al contexto actual.

Una vez analizada la controversia existente respecto a la naturaleza jurídica de los JCP, así como el régimen jurídico aplicable en el ámbito interno conforme al derecho

[35] A efectos del objeto de este trabajo, se destaca esta sentencia, adicionalmente, porque el STJ examina la controversia sobre la naturaleza de los JCP y hace referencia a interesantes posturas de ministros y doctrina científica al respecto, si bien sobre este particular puntualiza: «las dificultades para establecer la naturaleza jurídica de los JCP no afectan a su reconocimiento contable», aspecto este último fundamental para la resolución del recurso.

[36] El STJ subraya que la legislación no impone ninguna limitación temporal para la deducción de los JCP de ejercicios anteriores. Así, el Alto Tribunal mantiene una opinión consolidada en el sentido de que el pago de los JCP correspondientes a ejercicios anteriores al de la junta que autoriza su distribución no constituye un incumplimiento del límite legal de deducción del ejercicio, siempre que, al calcularlos, se respeten las directrices establecidas en la norma. Adicionalmente, en el caso de los JCP, su pago se deriva necesariamente de la deliberación del órgano societario, momento en el que surge la obligación correspondiente. Así pues, al constituirse la obligación de pago, la empresa realiza el reconocimiento contable de acuerdo con el principio de devengo (traducido de la expresión brasileña "regime de competencia"), por lo que, el STJ concluye que es perfectamente posible afirmar que se respeta el régimen contable en cuestión al pagar JCP de ejercicios anteriores.

brasileño, a continuación, se procederá a abordar las principales cuestiones en relación con los JCP en el marco de los Convenios para evitar la doble imposición.

2.2. El tratamiento fiscal de los *juros sobre o capital próprio* en el ámbito de los Convenios para evitar la doble imposición

Como es sabido, los artículos 10 y 11 del Modelo de Convenio de la OCDE (MC OCDE) son los encargados de regular el reparto de potestades tributarias de los Estados signatarios respecto a la obtención de dividendos y de intereses, respectivamente, mientras que el artículo 23 MC OCDE establece los distintos métodos para eliminar la doble imposición. A los efectos de concretar el correcto tratamiento fiscal de los JCP en el marco de los Convenios, vuelve a resultar fundamental determinar correctamente su naturaleza jurídica[37]. Así pues, a continuación, se analizará brevemente[38], en primer lugar, el concepto de dividendos y, posteriormente, el de intereses en el marco del MC OCDE, dado que la República Federativa de Brasil sigue en la mayoría de sus Convenios[39] el MC OCDE.

El artículo 10.3 MC OCDE[40] dispone que, en el sentido de este artículo, el término "dividendos" significa:

> «los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de los bonos de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos derivados de otras participaciones societarias sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución».

---

[37] En este sentido, Emery (2016: 146) manifiesta: «Justamente por tratarse de una figura híbrida se plantea la cuestión de cómo se deben calificar los JCP a efectos de los tratados internacionales para evitar la doble imposición, los cuales poseen sus propias reglas especiales y definiciones específicas sobre dividendos e intereses»

[38] Debido al límite de extensión de esta publicación, no es posible una exposición pormenorizada de esta cuestión. Para un mayor desarrollo de la misma, puede consultarse: Emery (2016: 145-161); Bez-Batti (2024: 209-218).

[39] Es posible acceder a los Convenios para evitar la doble imposición firmados por Brasil mediante el siguiente enlace: [URL: https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/acesso-a-informacao/legislacao/acordos-internacionais/acordos-para-evitar-a-dupla-tributacao/acordos-para-evitar-a-dupla-tributacao] (consulta 23 de enero de 2026).

[40] Las alusiones realizadas en este trabajo al Modelo de Convenio de la OCDE sin especificar una versión concreta, se refieren a su versión de 2017: OECD (2019), *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Versión Abreviada 2017*, OECD Publishing, Paris/Instituto de Estudios Fiscales, Madrid [URL: https://doi.org/10.1787/765324dd-es] (consulta 23 de enero de 2026).

Asimismo, OECD (2019), Model Tax Convention on Income and on Capital 2017 (Full Version), OECD Publishing, Paris [URL: https://doi.org/10.1787/g2g972ee-en] (consulta 23 de enero de 2026).

Por otro lado, la reciente actualización del MC OCDE, de fecha 18 de noviembre de 2025, no modifica directamente los preceptos abordados en este trabajo (artículos 10, 11 y 23 MC OCDE). No obstante, se introducen cambios en los comentarios a dichos artículos, y se efectúan modificaciones y adiciones a las reservas y observaciones de los países miembros de la OCDE y las posiciones de los países no miembros. Para ampliar esta información consúltese: OECD (2025). *The 2025 Update to the OECD Model Tax Convention*. OECD Publishing, Paris [URL: https://www.oecd.org/en/publications/the-2025-update-to-the-oecd-model-tax-convention_5798080f-en.html] (consulta 23 de enero de 2026).

En particular, el artículo 10.4 CDI BR-SP, el cual se basa en el artículo 10.3 del Proyecto de MC OCDE de 1963, incluye en el concepto de dividendos igualmente: «los rendimientos de las acciones, […] u otros derechos que permitan participar de los beneficios, excepto los de crédito, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado contratante en que resida la sociedad que las distribuya».

Por su parte, el artículo 11 de los Convenios firmados por Brasil, relativo a los intereses, presenta diferencias significativas en virtud de la versión del MC OCDE que se haya utilizado como referencia en su redacción. A este respecto, cabe destacar que el Proyecto de MC OCDE de 1963 incorpora una cláusula de remisión o reenvío a la legislación interna del Estado de la fuente, que se elimina en la versión correspondiente al año 1977[41]. Así, entre otros, el artículo 11.5 CDI BR-SP que sigue el artículo 11.3 de la versión correspondiente a 1963, dispone que: «el término "intereses" empleado en este artículo, comprende los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo».

En este sentido, el comentario 19 al artículo 11 contenido en el MC OCDE (versión 1977) señala que, la definición de interés incluida en la primera frase del párrafo 3 de dicho artículo es, en principio, exhaustiva, por lo que parece preferible no añadir una referencia subsidiaria a la norma doméstica, y ello por los siguientes motivos: a) la definición cubre prácticamente todos los tipos de ingresos considerados como intereses en diversas legislaciones domésticas; b) la fórmula empleada en 1977 ofrece mayor seguridad jurídica y garantiza que los Convenios no se vean afectados por futuros cambios en las legislaciones internas de los Estados contratantes; c) en el MC OCDE las referencias al derecho interno se deberían evitar en la medida de lo posible.

Como subraya Emery (2016: 150): «[…] la definición de intereses a los efectos de los Convenios tiene como elemento nuclear la causa del pago, que debe ser la existencia de una deuda»[42]. En su opinión, resulta esencial un análisis exhaustivo de las características de los JCP a los efectos de determinar si tienen como causa la participación en el capital o un instrumento de deuda, pues precisamente este elemento marca la diferencia funda-

[41] A este respecto, Rocha (2017: 62 y 63) señala que la mayoría de los Convenios firmados por Brasil establecen un concepto de intereses que sigue la redacción del Proyecto de MC OCDE 1963, esto es, prevén la referida cláusula de reenvío a la legislación interna. Los JCP se introducen en 1995 mediante el artículo 9 de la *Lei* n.º 9.249/95, si bien ya los Convenios anteriores a 1995 traían esta cláusula, lo que pone de manifiesto que la política fiscal brasileña se centraba en incluir en el concepto de intereses cualquier rendimiento tratado como tal en su legislación nacional. Asimismo, el hecho de que los Convenios firmados por Brasil con posterioridad a 1977 también sigan el Proyecto de MC OCDE 1963, parece reflejar que la política brasileña se orienta hacia la protección de sus poderes normativos en relación con la tributación de los intereses. De hecho, el autor apunta que se podría concluir que los Convenios firmados por Brasil se aproximan más al MC ONU que al MC OCDE en relación con el artículo 11, a los efectos de proteger su potestad tributaria. En este mismo sentido se pronuncia Tomazela Santos (2017: 396-397).

[42] En este mismo sentido, se pronuncian Schoueri y Bez-Batti (2022: –versión electrónica–); Tomazela Santos (2014: 293).

mental entre los conceptos de dividendos e intereses a los efectos de los Convenios firmados por Brasil[43].

Tras un análisis pormenorizado, Emery (2016: 158) concluye que los JCP deben ser calificados como dividendos en el marco de los Convenios. La calificación de los JCP como intereses a los efectos de un CDI, solo podría ser admitida (aunque contrariaría las definiciones convencionales) si resultase de la negociación bilateral entre los Estados parte y así lo hicieren constar expresamente en el tratado, en la medida en que un Convenio bilateral tiene naturaleza contractual.

En este sentido, obsérvese que Brasil ha incluido en los Protocolos que acompañan a los Convenios firmados con diversos Estados referencia expresa a que los JCP deben considerarse intereses a los efectos del artículo 11 CDI. En particular, contienen dicha disposición los Protocolos acordados con: Chile, Israel, México, Perú, Portugal, Rusia, Sudáfrica, Suiza, Singapur, Turquía, Ucrania, Emiratos Árabes Unidos, Venezuela y Noruega. Asimismo, el CDI firmado con Trinidad y Tobago prevé una disposición similar en el artículo 11.4 CDI en lugar de en el Protocolo.

Por otra parte, no contienen dicha disposición específica en el Protocolo o el propio CDI, pero sí la referida cláusula de reenvío a la legislación interna del Estado de la fuente, los Tratados firmados entre Brasil y los siguientes Estados: Argentina, Austria, Bélgica, Canadá, Corea del Sur, Dinamarca, Ecuador, España, Filipinas, Francia, Hungría, India, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos, República Checa, República Eslovaca, Suecia y Uruguay.

Por su parte, los Convenios firmados con República Popular China y Finlandia no contienen ni la cláusula de reenvío ni la referida estipulación en sus Protocolos[44].

---

[43] A este respecto, Emery (2016: 150-155) recalca las principales diferencias entre la participación en el capital de una empresa y el contrato de préstamo, tomando en consideración como elementos diferenciadores, a grandes rasgos: i) la obligación de devolución del préstamo frente a la transmisión a título definitivo en el caso de inversión mediante aportación de capital en una empresa; ii) el rendimiento derivado de un préstamo (interés) se trata de una remuneración cierta, preestablecida, debida por el mero transcurso del tiempo e independiente del éxito empresarial de las actividades del deudor, sin que el acreedor asuma riesgos inherentes a la actividad de la sociedad. Este únicamente asume el riesgo del impago del deudor, en cuyo caso tendrá derecho a ejercer una acción contra la compañía. Sin embargo, en el caso de la participación en el capital de una sociedad, el socio asume riesgos inherentes a la actividad y, si la sociedad no tiene beneficios, los socios no percibirán rendimientos (ni dividendos ni JCP). Además, salvo contadas excepciones, en términos generales, no existe obligación de restituir el capital a los socios. En su opinión, de acuerdo con todo lo anterior, se puede concluir que desde el punto de vista jurídico los JCP no revisten las condiciones jurídicas para ser considerados intereses, salvo por una ficción legal, pues no tienen como causa un instrumento de deuda, sino una participación en el capital de la sociedad.

[44] Raad (2021: 178), efectúa un análisis sobre el contenido de los distintos Convenios firmados por Brasil y la fecha de la firma de cada acuerdo, y concluye que, desde el punto de vista de la política tributaria, está claro que Brasil no ha adoptado una posición uniforme sobre el tratamiento de los JCP cuando ha negociado los Convenios para evitar la doble imposición. Por lo que, resulta necesario analizar cada CDI de manera individual y de forma consistente con arreglo a lo acordado entre las partes.

En este contexto, cabe reflexionar sobre diversos aspectos: i) en caso de existir la referida disposición específica en el Protocolo o en el propio CDI en los términos anteriormente expuestos ¿debería prevalecer la consideración de los JCP como intereses en el marco del CDI? ii) en el supuesto de no estar contemplada la mencionada disposición expresa, a los efectos de calificar los JCP ¿debería prevalecer la definición autónoma del artículo 10 o la contenida en el artículo 11 que incluye la remisión a la legislación interna? iii) de resultar de aplicación dicha cláusula de reenvío: ¿se debería interpretar que conforme a la legislación doméstica brasileña la naturaleza jurídica de los JCP responde a intereses a efectos fiscales y, por ende, procede adoptar la misma posición interpretativa respecto a los Convenios?

En primer lugar, subrayar que la doctrina académica en Brasil defiende de manera prácticamente unánime que en la medida en que exista una disposición en el Protocolo o en el propio CDI mediante la cual se establezca expresamente que los JCP se corresponden con intereses a los efectos del CDI, esta debe prevalecer[45]. Ahora bien, en caso contrario, esto es, si no existe dicha mención expresa, pero en el CDI se prevé la referida cláusula de reenvío a la legislación interna en el artículo 11 CDI, ya no se aprecia dicha unanimidad, sino dos bloques diferenciados y opuestos.

Por un lado, Emery (2016: 159) entiende que en estos casos se debe acudir a los conceptos establecidos en los tratados para su correcta interpretación y apunta que la conclusión inequívoca es que los JCP se deben calificar como dividendos.

En este mismo sentido, Rocha (2017: 62-63) trae a colación la postura mantenida por Alberto Xavier quien, partiendo del supuesto de ausencia de disposición convencional en contrario, defiende que la subsunción directa de los JCP en el concepto de dividendo, como rendimiento de participaciones societarias, se superpone a las disposiciones convencionales que establecen una remisión subsidiaria a la *lex fori*.

También Tomazela Santos (2014: 294) se posiciona a favor de esta corriente, y precisa que incluso en los Convenios acordados bajo el influjo del Proyecto de MC OCDE 1963, el importe pagado en concepto de JCP debe ser calificado como dividendo, tal y como defiende el profesor Alberto Xavier. Esta interpretación solo se debe descartar en los supuestos en que exista una disposición expresa en el Protocolo. A este respecto, puntualiza que, con carácter general, los Convenios firmados con los países que contienen mención expresa en el Protocolo siguen el Proyecto de MC OCDE de 1963, lo que confirma que la mera remisión a la legislación interna no es suficiente para calificar los JCP como intereses, pues de lo contrario no sería necesario incluir una disposición expresa en el Protocolo para lograr dicho objetivo[46].

---

[45] En este sentido, se pronuncian Schoueri y Bez-Batti (2022: 12); Emery (2016: 158-159); Tomazela Santos (2014: 294); Tomazela Santos (2017: 380); Bez-Batti (2024: 217).

[46] Tomazela Santos (2014: 292 y 293) señala que incluso en los Convenios basados en la redacción original de los artículos 10 y 11 del Proyecto del MC OCDE de 1963, las definiciones parcialmente abiertas derivadas de la remisión a la ley interna deben interpretarse de manera sistemática y en el contexto de la cláusula convencional. Así pues, para que un rendimiento sea encuadrado en el artículo 11, no basta que esté sometido al régimen jurídico aplicable a los intereses en el ámbito de la ley tributaria brasileña, sino que es indispensable su caracterización como *debt-claim*. A este respecto, el autor detalla los principales rasgos de los JCP y determina que es fácil percibir que estos no provienen de una relación jurídica de crédito (*debt-claim*), sino que, al contrario, se observa claramente

En este mismo sentido, tras un análisis exhaustivo de la cuestión, Bez-Batti (2024: 208-218) mantiene que en su opinión queda claro que los JCP deben calificarse en el artículo 10 de los Convenios que no prevén en el Protocolo la inclusión de los JCP en el concepto de intereses, aunque el mencionado CDI disponga de la cláusula de remisión en su artículo 11. A este respecto, subraya las siguientes consideraciones (pp. 212, 217 y 218):

- en el proceso de calificación de los JCP en uno de los artículos previstos en el MC OCDE, el intérprete ni siquiera necesita llegar a la última parte del concepto de intereses previsto en el artículo 11.3, ya que su encuadre es claro y directo en el artículo 10, […]. El concepto de dividendos es autónomo y deriva de la propia definición establecida en el artículo 10.3 del MC OCDE;
- el objetivo de la cláusula de remisión (*renvoi clause*) prevista en el artículo 11 nunca fue incluir en el concepto de «intereses» los ingresos que son deducibles en el Estado de origen. El hecho de que los JCP sean deducibles a efectos del cálculo de la base imponible no significa que deban calificarse en el concepto de intereses previsto en el artículo 11.3 MC OCDE;
- en realidad, los Comentarios al Proyecto de MC OCDE de 1963 disponían que el objetivo de la cláusula de remisión era incluir en el artículo 11 los intereses procedentes de depósitos y seguros (garantías) depositados en efectivo, que claramente encajan en el concepto de «intereses». Por lo tanto, la cláusula de remisión es innecesaria, por lo que no hay ningún problema en eliminar su eficacia conceptual;
- aunque se quiera dar cierta eficacia a esa remisión, se incluirían en el concepto de "intereses" todos los rendimientos tratados como «intereses» en la legislación interna, pero que no se integran en ninguna de las disposiciones específicas de los acuerdos de doble imposición, a diferencia de los JCP, que encajan en la definición autónoma de dividendos.

Por otro lado, en Schoueri y Bez-Batti (2022: –versión electrónica–) los autores parecen inclinarse por la solución opuesta[47]. Así, señalan: «También, la calificación de JCP como "intereses", a efectos de los propósitos de los Convenios, es posible solo si el Convenio establece una cláusula de reenvío, (…)».

A este respecto, Tomazela Santos (2014: 292) hace mención a Teixeira Duarte, quien sostiene que los ingresos pagados en concepto de JCP deben calificarse como intereses, en la medida en que la ley brasileña asimila los JCP a los intereses y, a su vez, los Convenios celebrados por Brasil contienen una cláusula convencional específica de remisión a la legislación nacional brasileña. A este respecto, a diferencia de Alberto Xavier, el autor defiende que la cláusula de remisión establecida en el artículo 11.3 no tiene carácter subsidiario, ya que contribuye a la propia determinación del concepto de intereses.

A mayor abundamiento, cabe mencionar el REsp n.º 1.804.293 del STJ de 30 de marzo de 2023, relativo a si resulta de aplicación el tipo de retención en origen del 10% a los pagos de JCP efectuados a un residente en España, conforme a la cláusula de nación más

---

que deben ser calificados como "corporate right". Así pues, el punto de partida para la calificación de un determinado rendimiento requiere del examen del negocio jurídico subyacente.

[47] Nótese que Bez-Batti parece apartarse de esta posición mantenida en 2022 en su posterior publicación de fecha 2024, tal y como se ha señalado previamente. En la misma línea, Rocha (2017: 62) trae a colación a Schoueri y Matos Silva quienes sostienen que la relevancia de esta disposición de reenvío a la legislación interna, en el caso brasileño, sería el encuadramiento de los JCP, en los Convenios de Brasil, en el concepto de intereses del artículo 11.3.

favorecida (CNMF) aplicable a los dividendos (artículo 10.2 CDI BR-SP), habiendo sido aplicado inicialmente el tipo correspondiente a los pagos de JCP[48]. Por tanto, la cuestión principal se centra, una vez más, en si los JCP y los dividendos comparten la misma naturaleza jurídica. El recurrente alega que ambos instrumentos tienen la misma esencia.

En esta *decisão monocrática,* el Ministro Humberto Martins trae a colación los pronunciamientos ya comentados con carácter previo en este trabajo: i) el REsp. n.º 1.373.438, en el cual se concluye que la naturaleza jurídica de los JCP tiene carácter sui géneris; ii) el REsp. n.º 1.200.492 y, en particular, el cuadro comparativo relativo a las diferencias existentes entre los regímenes jurídicos aplicables a los dividendos y a los JCP (anteriormente reproducido en esta publicación, véase -Tabla 1-). Por otra parte, el Ministro Humberto Martins aclara que en la medida en que el CDI BR-SP nada dispone respecto a los JCP, se evidencia ausencia de conflicto entre lo dispuesto en la normativa interna y en el CDI. Adicionalmente, concluye que: «al no existir tampoco una previsión legal sobre la incidencia de la limitación reclamada, no corresponde al Poder Judicial crear tal situación tributaria mediante la interpretación analógica de la Ley, el Decreto o el Tratado, bajo el riesgo de infringir el principio de legalidad», por lo que, se deniega el recurso de apelación.

De acuerdo con todo lo expuesto en este apartado, según nuestro criterio, en la medida en que exista una cláusula expresa en el Protocolo o en el propio texto del CDI en relación con la calificación de los JCP como intereses a efectos del referido Convenio, este debería ser el tratamiento aplicable. En caso contrario, entendemos que la definición autónoma establecida en el artículo 10 CDI relativo a dividendos debería tener preferencia sobre la definición dependiente de la legislación fiscal del Estado de la fuente contenida en el artículo 11 relativo a intereses, en virtud de los argumentos a favor de esta postura detallados anteriormente, los cuales compartimos.

2.3. Especial referencia al Convenio para evitar la doble imposición firmado entre la República Federativa de Brasil y los Países Bajos

Antes de pasar al siguiente apartado donde se abordará el tratamiento de los JCP desde el punto de vista del derecho español, creemos pertinente examinar esta cuestión en otros ordenamientos jurídicos. Si bien existen pronunciamientos relevantes en otros países sobre la calificación de los JCP en el marco de los Convenios[49], debido a la limitación en la

[48] La disposición 3 del Protocolo al CDI BR-SP señala: «En el caso en que el Brasil, después de firmado el presente Convenio, redujera el impuesto sobre los dividendos mencionados en el párrafo 2 del artículo 10, pagados por una sociedad residente del Brasil a un residente de un tercer Estado no situado en Iberoamérica y que posea por lo menos el 25 por 100 del capital con derecho a voto de la sociedad residente del Brasil, una reducción igual será automáticamente aplicable al impuesto sobre los dividendos pagados a una sociedad residente de España que se encuentra en condiciones similares».

De acuerdo con lo señalado en la sentencia, los tipos de retención aplicados fueron el 15% en 2015 con arreglo a la *Lei* n. 9.249/95 y el 18% a partir de 2016 según lo previsto en la medida Provisional n.694/15.

[49] En particular, entre otros, cabe ilustrar de manera sucinta el debate de esta cuestión en el marco del CDI firmado entre Brasil y Alemania en 1975 (CDI BR-AL), el cual fue denunciado por Alemania y se encuentra sin vigencia desde el 1 de enero de 2006. Sobre esta cuestión, véase Tomazela Santos (2017: 392-395) y Franciulli de Lima Castro (2020: 780-781). De acuerdo con estos autores, si bien la Administración tributaria alemana consideró los JCP como intereses, el

extensión de este trabajo no es posible ahondar en todos ellos. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se considera apropiado abordar la controversia en torno al CDI firmado entre Brasil y los Países Bajos el 8 de marzo de 1990 (en lo sucesivo, CDI BR-PB).

Brevemente, señalar que en el pasado las autoridades neerlandesas categorizaban los JCP como dividendos, los cuales podían resultar exentos (*participation exemption*) en la medida en que se cumplieran los requisitos establecidos a estos efectos. No obstante, a partir del 1 de enero de 2016, como consecuencia de las modificaciones acaecidas en la ley tributaria de los Países Bajos, los JCP dejaron de tener derecho a la referida exención por ser deducibles en Brasil[50]. A este respecto, hay que advertir que en el CDI BR-PB se prevé una cláusula *matching credit* del 25% en el caso de dividendos bajo determinados requisitos y del 20% en el supuesto de intereses, por lo que, resulta fundamental la calificación de los JCP como dividendos o intereses.

En este contexto, cabe citar el Decreto del Secretario de Finanzas de Países Bajos de 4 de agosto de 2020 (n.º 2020-14853), en el cual se hace referencia a la falta de precisión en la calificación de los JCP a los efectos de la aplicación del CDI BR-PB y se señala que, desde el punto de vista civil brasileño, los JCP son tratados como dividendos, mientras que, desde el prisma del derecho tributario, como intereses. En este sentido, en el citado Decreto se indica que el factor determinante para ello es la calificación que le otorga el país de la fuente para fines tributarios y, en Brasil, los JCP son tratados como intereses, por lo que, se concluye que a los efectos de la aplicación del CDI BR-PB, esta debe ser la calificación seguida[51].

Tribunal Financiero de Nuremberg determinó en su decisión de 14 de diciembre de 2010 que los JCP deberían ser tratados como dividendos tanto a los efectos de la ley interna alemana como del referido CDI, de modo que confirmaba la aplicación a los JCP de la exención prevista para dividendos. La Administración alemana recurrió dicha resolución de 2010, la cual fue confirmada por el Tribunal Federal de Finanzas alemán (*Bundesfinanzhof*). Asimismo, dictaminó que la interpretación del CDI debía ser autónoma e independiente del tratamiento otorgado por el derecho interno brasileño y por el ordenamiento jurídico alemán. Adicionalmente, señaló que el Estado de residencia no se encuentra obligado a calificar el rendimiento de la misma forma que el Estado de la fuente, en la medida en que no exista una disposición expresa en este sentido en el CDI.

[50] Bez-Batti (2024: 219) señala que, como consecuencia de las modificaciones en la Directiva Matriz-filial, a partir de enero de 2016, en los Países Bajos, no se encuentran exentos: «los dividendos recibidos por socios holandeses, que estuvieran conformados por instrumentos híbridos, incluyendo los JCP (aunque sea discutible calificar los JCP como instrumentos híbridos objeto de combate por la Acción 2 o por ATAD)».

[51] *Cf*. Raad (2021: 173-184). Raad (2021:181), a estos efectos, considera que los JCP no pueden ser calificados conforme a la definición general de intereses establecida en el artículo 11. 4 CDI BR-PB, en la medida en que no son derechos de crédito (*debt-claim*). A este respecto, el autor considera que, de acuerdo con lo establecido en la *Lei* n.º 9.249/95, es como mínimo cuestionable concluir que los JCP son rendimientos asimilados a los rendimientos de préstamos y ello, porque: los JCP no son resultado de una libre negociación entre las partes; los límites de pago y de deducibilidad están preestablecidos legalmente, así como la tasa de rendimiento (intereses) aplicable; y si no existen beneficios, el accionista no puede reclamar el pago de los JCP. A mayor abundamiento, Raad sostiene que, si se entienden los JCP como un mecanismo para incentivar la capitalización de las empresas, resulta ineludible su conceptualización como rendimientos derivados de una participación en el capital. Asimismo, puntualiza que la conclusión sería diferente si existiera una disposición específica en el referido CDI sobre la calificación de los JCP como intereses. Por lo tanto, en su opinión, debe entenderse errónea la conclusión alcanzada en el citado Decreto.

Posteriormente, el 4 de abril de 2022, se publicó el resultado del procedimiento de acuerdo mutuo llevado a cabo por las autoridades competentes de Brasil y los Países Bajos en virtud del artículo 25.3 CDI BR-PB (MAP, por sus siglas en inglés)[52], en virtud del cual los JCP deberán ser calificados como intereses (artículo 11) a los efectos de la aplicación del referido CDI, dado que tanto el artículo 10.3 (dividendos) como el 11.4 (intereses) CDI BR-PB señalan para determinados supuestos de renta que su calificación debe seguir el tratamiento fiscal otorgado en el país de residencia de la sociedad que realiza la distribución de dividendos o en el país de residencia del pagador de los intereses, respectivamente, esto es, en Brasil, y de acuerdo con la legislación tributaria brasileña los JCP son tratados como intereses.

En relación con los efectos de dicho MAP, se emitieron determinados pronunciamientos jurisprudenciales en los Países Bajos en 2023 y 2024, en los que los Tribunales de primera instancia consideraron que el referido MAP no podía ser invocado en perjuicio de los contribuyentes neerlandeses en la medida en que la calificación de los JCP como intereses o dividendos en el CDI BR-PB no es clara. No obstante, es importante recalcar que los supuestos de hecho concretos acontecían en ejercicios previos al referido MAP.

Recientemente, el Tribunal de Justicia de La Haya ha resuelto un recurso de apelación en su sentencia de 13 de marzo de 2025 (asunto BK-24/581)[53], en la cual ha concluido que, por un lado, en relación con los efectos del MAP, no procede tenerlo en cuenta en el objeto de litigio en la medida en que dicho acuerdo solo podría ser relevante a partir del momento de su debida publicación. Y, por otro lado, que los pagos de JCP se califican como rendimientos procedentes de acciones en el sentido del artículo 10.3 CDI BR-PB, por lo que se trata de dividendos a efectos del referido Convenio, resultando de aplicación un crédito fiscal del 25%.

La controversia dista de estar aclarada, y elevada esta cuestión al Tribunal Supremo neerlandés, si confirma la postura mantenida por el Tribunal de Justicia de la Haya, cabría reflexionar a los efectos de la aplicación del referido MAP interpretativo con posterioridad a la fecha de su publicación acerca de: ¿qué debe prevalecer la calificación de los JCP como intereses a efectos del CDI BR-PB, tal y como se ha acordado en el citado MAP, o su calificación como dividendos porque así lo interprete el Tribunal Supremo neerlandés, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, sobre la interpretación de los tratados?

3. LA TRIBUTACIÓN EN ESPAÑA DE LOS *JUROS SOBRE O CAPITAL PRÓPRIO* BRASILEÑOS

Una vez analizado el tratamiento fiscal de los JCP desde la óptica del ordenamiento jurídico brasileño a los efectos de la aplicación tanto de su derecho interno como de los Convenios, en este apartado se procede a examinar esta cuestión desde la perspectiva del derecho español.

---

[52] Acceso online: [https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stcrt-2022-8330.html] (último acceso: 23 de enero de 2026).

[53] ECLI:NL:GHDHA:2025:858.

A este respecto, cabe señalar que, también en España, ha sido de manera recurrente una de las materias más controvertidas en el marco de las relaciones jurídico-tributarias con Brasil. En efecto, se han venido sucediendo diversos pronunciamientos y resoluciones sobre la interpretación de su naturaleza jurídica (como interés o como dividendo) y, por ende, sobre el tratamiento tributario correspondiente conforme a esta, tanto desde el punto de vista de la aplicación de la norma interna española como del CDI BR-SP[54]. Sin ánimo de ser exhaustivos, conviene destacar las sentencias del Tribunal Supremo español (TS) de 16 de marzo y 15 de diciembre del año 2016 y la ya referida sentencia de la AN (SAN) 2488/2025, de 22 de mayo de 2025, que conforman la interpretación jurisprudencial más relevante respecto al tratamiento tributario que debe otorgarse a los JCP en el marco jurídico vigente.

3.1. Naturaleza jurídica de los *juros sobre o capital próprio* a los efectos de la aplicación del derecho interno español

A efectos de la aplicación de la norma doméstica española, con carácter previo a las referidas sentencias del TS del año 2016, el núcleo de la controversia residía en determinar la naturaleza jurídica de los JCP, siendo crucial aclarar si era la propia de los dividendos a efectos de poder aplicar, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, la exención sobre dividendos y participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español establecida en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), actualmente derogado, mientras que si compartían la misma naturaleza jurídica que los intereses no tenían derecho a dicha exención, sino a una deducción por doble imposición jurídica.

A este respecto, si bien los órganos encargados de la aplicación de los tributos, la Dirección General de Tributos (DGT) y el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) defendían que los JCP debían calificarse como intereses, la AN y el TS concluyeron que su naturaleza jurídica respondía a la propia de los dividendos, resultando de aplicación por tanto la referida exención en la medida en que se cumplieran los requisitos previstos en la norma. Así, el TS en su sentencia de 15 de diciembre de 2016, que reitera lo mantenido en su sentencia de 16 de marzo de 2016 y confirma la SAN 3730/2015 de 22 de octubre, subraya, a grandes rasgos, lo siguiente: a) la denominación *juros sobre o capital próprio* es contradictoria (a saber, "juros" se traduce al español como "intereses"), pues precisamente la finalidad fiscal que se persigue con la creación de los JCP es favorecer la financiación de las empresas brasileñas con capital propio, tratando así de

[54] Cabe destacar, entre otras: las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos: V2960-16 y V2962-16; las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central: de 26 de abril de 2012, Rec. 4085/2010; de 12 de enero de 2017, Rec. 5865/2013; de 24 de octubre de 2022, Rec. 3631/2020 y de 24 de noviembre de 2022, Rec. 509/2022; las sentencias de la AN: SAN 712/2014 de 27 de febrero, Rec. 232/2011, ECLI: ES:AN:2014:712; SAN 2722/2015 de 9 de julio, Rec. 282/2012, ECLI: ES:AN:2015:2722; SAN 3730/2015 de 22 de octubre, Rec. 463/2012, ECLI: ES:AN:2015:3730; SAN 954/2017 de 16 de marzo, Rec. 94/2015, ECLI: ES:AN:2017:954; y SAN 2488/2025 de 22 de mayo, Rec. 222/2023, ECLI: ES:AN:2025:2488; y las sentencias del TS (STS): STS 1108/2016 de 16 de marzo, Rec. 1130/2014, ECLI: ES:TS:2016:1108; y STS 5399/2016 de 15 de diciembre, Rec. 3949/2015, ECLI: ES:TS:2016:5399.

evitar el endeudamiento empresarial; b) los JCP no responden al pago por la existencia de un crédito, no remuneran cantidades en préstamo ni se calculan sobre el principal pendiente de un crédito; c) proceden de la existencia de beneficios de la filial brasileña y el título que da derecho a su percepción es la participación del socio en el capital social mediante la tenencia de acciones; d) la deducibilidad fiscal de los JCP está sujeta a condicionamientos que no rigen para los intereses, es decir, la legislación fiscal brasileña admite la deducibilidad de los JCP, pero no equipara su régimen al de los intereses.

En suma, el TS concluye en cuanto a la naturaleza jurídica de los JCP: «es lo cierto que de su regulación y operativa resulta, sin lugar a dudas, que tal figura responde a la naturaleza de dividendos y que el tratamiento jurídico de los mismos desde la perspectiva de la regulación nacional ha de ser el propio de tales dividendos»[55], tal que procede su inclusión en el concepto de dividendos o participaciones en beneficios contemplado en el artículo 21 TRLIS[56].

Sin perjuicio de lo anterior, actualmente, la exención sobre dividendos o participaciones en beneficios de entidades residentes y no residentes en territorio español se encuentra regulada en el artículo 21 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS). En este contexto, es relevante destacar la excepción[57] que opera, con efectos desde el 1 de enero de 2015, en la aplicación de dicha exención, a saber: «No se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora».

De acuerdo con las resoluciones del TEAC de 24 de octubre y de 24 de noviembre de 2022 (que a su vez se apoyan en las consultas vinculantes del año 2016 de la DGT anteriormente mencionadas), el TEAC asume la calificación otorgada por el TS a los JCP en sus sentencias del año 2016 anteriormente referidas a efectos de la norma interna española (esto es, naturaleza jurídica de participaciones en beneficios), como no podía ser de otro modo en la medida en que la jurisprudencia del Alto Tribunal es vinculante[58]. Ahora bien, partiendo de dicha premisa, considera que no procede aplicar la citada exención del artículo 21 LIS –con efectos desde el 1 de enero de 2015– en la medida en que los JCP sean un gasto deducible para la filial residente en Brasil conforme a la legislación doméstica brasileña. Así, el TEAC en su resolución de 24 de noviembre de 2022 señala a este respecto: «(…) el artículo 21 LIS, que, si bien, establece la exención de este tipo de rentas, incluye una excepción: la no aplicación de la exención cuando la distribución de esos dividendos sea gasto deducible en la entidad pagadora, lo que se cumple en el presente caso, porque es un hecho constatado, y no ha sido discutido […]. Y da igual, a estos efectos, los requisitos o restricciones que haya en el país de la fuente para que se produzca la deducibilidad, lo relevante es que en el presente caso hayan sido gasto deducible».

[55] STS 5399/2016 de 15 de diciembre (Rec. 3949/2015), ECLI: ES:TS:2016:5399 (FD tercero).

[56] Para más información sobre la controversia generada, pueden consultarse: Martínez Laguna (2016: 453 y ss.); De la Cueva González-Cotera, A. (2022: 91 y ss.).

[57] Obsérvese que en las sentencias del TS del año 2016 mencionadas se hacía referencia a la exención regulada en el artículo 21 TRLIS, que no contemplaba la referida excepción a la exención.

[58] Recuérdese, que tal y como se ha señalado en este trabajo, previamente el TEAC mantenía que la naturaleza jurídica de los JCP era la propia de los intereses.

Si bien la AN en su sentencia de 22 de mayo de 2025, cuyo objeto de recurso es la citada resolución del TEAC, no profundiza sobre este particular, sí se ha pronunciado al respecto en otras ocasiones, por ejemplo, en la ya citada sentencia de 22 de octubre de 2015, aun cuando la LIS no resultaba de aplicación al caso concreto al haber entrado en vigor con posterioridad a los hechos controvertidos: «Por último, queremos indicar que la situación enjuiciada, se ha visto modificada por la reforma introducida por la Ley 27/2014, –normativa que no es de aplicación al caso enjuiciado–, evitando así que el pago de una renta genere un gasto deducible en sede de la entidad pagadora y un ingreso exento en sede de la entidad perceptora, produciéndose el efecto conocido como *double dip effect*» (FD tercero).

Sobre si la referida limitación a la exención resulta de aplicación a los JCP parece que existe cierta unanimidad, ya no solo por parte de la Administración tributaria como se ha puesto de manifiesto, sino también entre la doctrina científica y el ámbito jurídico en general[59]. No obstante lo anterior, algunos autores, entre ellos, De la Cueva González-Cotera (2022: 218-232) sostiene que, al menos, atendiendo a la finalidad última de la norma, los JCP no deberían entenderse encuadrados en el ámbito de aplicación de las Recomendaciones de la Acción 2 del Proyecto BEPS[60] ni en el ámbito de la limitación recogida en el ar-

[59] A este respecto, Carmona Fernández (2025a: –versión electrónica–) apunta que el debate sobre el tratamiento fiscal de los JCP y su encaje o no en la exención interna española "fue el eje de una batalla interpretativa, perdida por la Administración en su momento, y luego generadora de uno de los cambios normativos acarreados por la Ley 27/2014 en aquel precepto, vetando la posibilidad de aplicar la exención en el caso de participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en el pagador".

En este sentido, Martínez Laguna (2022a: –versión electrónica–) sostiene: «En cualquier caso, si las normas pudieran denominarse por el motivo del que traen causa, la excepción de aplicación de la exención del artículo 21.1 LIS quizá debiera acompañarse de la denominación de *Juros sobre o Capital Próprio* para el caso español».

Asimismo, como puede observarse en las publicaciones de reputados despachos de abogados españoles se asume que la excepción a la aplicación de la exención sobre dividendos aplica a los JCP. Entre otras: publicación del despacho de abogados J&A, Garrigues, S.L.P. de fecha 27 de octubre de 2025, titulada: "Brasil firma el Instrumento Multilateral de la OCDE" [URL: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/brasil-firma-instrumento-multilateral-ocde] (consulta 23 de enero de 2026); publicación de la firma de abogados Cuatrecasas Legal, S.L.P. de 21 de octubre de 2025, bajo el título: "Se avista el fin de la exención de los juros brasileños" [URL: https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/mli-exencion-juros-brasilenos] (consulta 23 de enero de 2026).

[60] Existe cierta controversia acerca del origen de esta excepción a la exención del artículo 21 LIS, si bien, parece existir unanimidad en cuanto a que este puede encontrarse en la Acción 2 del Proyecto BEPS: "Neutralising the effects of hybrid mismatch arrangements". Algunos autores sostienen que esta restricción está contenida asimismo en la Directiva 2014/86/UE del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/96/UE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DMF), así como en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal (comúnmente conocida como ATAD, por sus siglas en inglés) y la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países (ATAD 2). Sobre este particular, Martínez Laguna (2022a: –versión electrónica–) señala que esta excepción se identifica con una respuesta temprana a la modificación en el año 2014 de la DMF, así como a la recomendación 2.1 de la Acción 2 del Proyecto BEPS, tal que el "mecanismo de exención condicionado" previsto en el artículo 21 LIS se encuentra en línea con ambas iniciativas "aun con todas sus diferencias y matices". Por otra parte,

tículo 21 LIS. En particular, subraya que a estos efectos resulta preciso diferenciar entre "instrumentos híbridos institucionales" e "instrumentos híbridos contractuales", pues «la Acción 2 del Proyecto BEPS es aplicable únicamente a Híbridos Contractuales, pero no a Institucionales», perteneciendo los JCP a esta última categoría[61].

A mayor abundamiento, apunta que los JCP «no son un instrumento creado y utilizado por los contribuyentes con el objetivo de erosionar la base imponible de los inversores en Brasil, sino una medida de política fiscal aprobada por el legislador brasileño para incentivar la capitalización de las empresas brasileñas» (p. 223).

De acuerdo con todo lo anterior, el autor concluye que podría mejorarse técnicamente la citada norma de excepción a la aplicación de la exención (artículo 21 LIS) por varios motivos. Entre ellos: «En segundo lugar, porque, aun siendo loable la intención del legislador, lo cierto es que se aprecia cierta premura en la introducción de una regla de estas características, como respuesta tanto a las Directivas de la Unión Europea como a un Proyecto de la OCDE, como el Proyecto BEPS, que tiene tantos matices y excepciones en sus documentos finales que no han sido incorporados en la redacción legal de esta exclusión y que pueden dar lugar a una intromisión de la normativa fiscal española en la soberanía tributaria de otros países, y en la anulación en España de los incentivos concedidos por esos países, normalmente con fines extrafiscales» (p. 232).

En este mismo sentido, Calvo Salinero y San Salvador Picó (2017: –versión electrónica–) señalan que, al menos desde un punto de vista *lege ferenda*, resulta cuestionable que los instrumentos híbridos institucionales se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la limitación a la exención del artículo 21 LIS. Asimismo, sostienen que los JCP no son vehículos de planificación fiscal, sino que constituyen una medida de política económica general. No obstante, concluyen que la literalidad del artículo 21 LIS y el contexto en el que se ha establecido dicha norma (DMF y Acción 2 del Proyecto BEPS) no respaldan la aplicación de la referida exención a los JCP.

---

sostiene que pese a lo reconocido en el Preámbulo del Real Decreto-ley 4/2021 y de la Ley 5/2022 de 9 de marzo, esta excepción no puede vincularse con las reglas de coordinación en materia de asimetrías híbridas reconocidas en ATAD, tras su modificación por ATAD 2. Para más información sobre instrumentos híbridos financieros, puede consultarse: Martínez Laguna (2016: 447 y ss.); Jiménez-Valladolid de L'Hotellerie-Fallois (2015: 137 y ss.); Tomazela Santos (2015a: 115 y ss.).

[61] Asimismo, estarían incluidos en esta categoría, entre otros, el régimen belga "notional interest" y la reserva de capitalización española regulada en el artículo 25 LIS. No obstante, como apuntan Calvo Salinero y San Salvador Picó (2017: –versión electrónica–) la recomendación 2.1 de la Acción 2 del Proyecto BEPS excluye de su ámbito de aplicación estos regímenes en la medida en que en estos supuestos la deducción unilateral no requiere que el contribuyente realice un pago o distribución de ingresos, de modo que no se produciría un *mismatch* en el sentido contemplado en la Acción 2. Nótese, en cambio, que en los repartos de JCP sí existiría dicho pago. Estos autores señalan: «En cualquier caso, en lo que concierne a los JSCP en particular (respecto a los cuales se realiza un pago) la relación directa entre una deducción fiscal derivada del pago de ingresos y la no tributación de dicho pago, que parece ser el punto de partida de estas normas, es cuestionable». Por su parte, Tomazela Santos (2015b: –versión electrónica–) manifiesta: «lo que no está claro es si la existencia o no de un pago es un criterio razonable para distinguir entre el régimen *notional interest* belga y los JCP brasileños, pues ambas medidas están inspiradas en la misma idea (*Allowance for Corporate Equity*, "ACE") y tienen en común el mismo objeto y propósito». Para más información, puede consultarse: Martínez Laguna (2016: 461), Malherbe y Vettori (2010: –versión electrónica–); Tomazela Santos (2015a: 137 y 2015b –versión electrónica–).

Por su parte, Loran y Villa (2017: –versión electrónica–) manifiestan que la legislación brasileña contiene medidas para reducir las oportunidades de utilizar los JCP como un instrumento de planificación fiscal agresiva, entre otras, se han establecido límites al importe máximo deducible en concepto de JCP y existe la obligación de retención fiscal en origen. Además, añaden, son el resultado de objetivos políticos sólidos en Brasil. En consecuencia, entienden que debería ser posible argumentar que las limitaciones anti-híbridos del Proyecto BEPS no se establecieron pensando en los JCP y, por tanto, no deberían quedar cubiertos por aquellas. No obstante, lo anterior, en su opinión, todas estas consideraciones parecen irrelevantes en la medida en que los JCP encajan en la descripción de instrumentos financieros híbridos a los efectos de la Acción 2 del Proyecto BEPS y dichas normas están diseñadas para ser aplicadas de manera automática.

Sobre esta cuestión concreta, resulta apropiado examinar la postura de la doctrina científica brasileña. Así, en particular, Tomazela Santos (2015b: –versión electrónica–) subraya que, en términos generales, la aplicación de las normas anti-híbridos derivadas de la Acción 2 del Proyecto BEPS requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el uso de un instrumento financiero por el contribuyente; ii) la existencia de un pago; iii) un *mismatch* efectivo en el tratamiento tributario, caracterizado por la deducción del pago en el Estado de la fuente sin la correspondiente tributación en el Estado de residencia; y iv) la existencia de un elemento híbrido causante de dicho conflicto en la caracterización del pago bajo dos sistemas tributarios diferentes. En este orden de cosas, y dada la amplitud del concepto de "pago" a estos efectos, en su opinión, los JCP podrían entrar en el ámbito de aplicación de una norma doméstica anti-híbridos basada en la Acción 2 del Proyecto BEPS, en particular, en la medida en que los JCP constituyan un gasto deducible bajo la legislación tributaria brasileña y, al mismo tiempo, sean tratados como dividendos exentos en el Estado de residencia (esquema deducción-no inclusión).

No obstante lo anterior, el autor manifiesta que, desde un punto de vista de política fiscal, esto es cuestionable, pues los JCP no son un instrumento empleado para lograr la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, sino que se trata de un mecanismo legal creado por el legislador brasileño para conseguir determinados objetivos de política fiscal (ya reproducidos en este trabajo). Asimismo, entre otros argumentos, resalta que la *Lei* 9.249/95 establece medidas para restringir de manera severa posibles conductas de planificación fiscal agresiva mediante el uso de JCP (limita el importe deducible y establece la obligación de retención en origen)[62].

El autor concluye que, sin perjuicio de la participación de Brasil en el Proyecto BEPS, debe valorarse cuidadosamente si determinadas propuestas como la aplicación de normas anti-híbridos para restringir la deducibilidad de JCP resultan apropiadas para el particular sistema tributario brasileño, en el que el tipo de gravamen sobre sociedades total asciende al 34 %, por encima de la mayoría de los países de la OCDE[63].

---

[62] Tomazela Santos (2015a: 135 y ss.).

[63] Tomazela Santos (2015a: 130 y ss.) advierte que la aplicación de la regla anti-híbrido (*primary response*) en el Estado de la fuente consistente en impedir la deducción del gasto correspondiente al pago de JCP puede vulnerar la cláusula de no discriminación de los Convenios.

En este mismo sentido, Emery (2016: 170) apunta que la solución propuesta por la OCDE para combatir las situaciones híbridas, en particular, que el Estado de la fuente (Brasil) considere el pago de JCP como no deducible en la base imponible del impuesto de la renta del pagador, no resulta viable

En este mismo sentido, Franciulli de Lima Castro (2020: 762) tras referirse a los JCP como un instrumento jurídico con características híbridas, matiza que, respecto a otros institutos híbridos, su peculiaridad radica en que «esta característica no proviene de complejos acuerdos realizados en negocios jurídicos para aprovechar las características positivas de ambos. Proviene de la propia ley y de los elementos previstos para su configuración y aplicación, específicamente en la Ley n.º 9.249/1995».

A mayor abundamiento, Emery (2016: 167-172) en relación con la Acción n.º 2 de BEPS manifiesta que el reconocimiento de una exención a los JCP no parece *prima facie* perjudicial para el país de residencia del beneficiario, en la medida en que la causa de su pago es una inversión en capital y está sometido a tributación en la fuente. La deducción de su pago, subraya, «es resultado de la política fiscal de Brasil, que se encuentra lejos de configurarse como abusiva» (p. 170).

Por su parte, Rocha (2017: 235) en relación con la Acción n.º 2 Plan BEPS concluye que no existe incompatibilidad entre los objetivos de esta Acción y la política fiscal internacional brasileña. En este sentido, subraya que Brasil no debe modificar su legislación nacional (en particular, la que establece la deducción de los JCP o la exención de los dividendos) basándose exclusivamente en las recomendaciones derivadas de esta Acción. A este respecto, sostiene: «Definitivamente, no sería razonable alterar la situación de todos los contribuyentes en Brasil debido al hecho de que algunos están involucrados en una planificación fiscal "agresiva" utilizando dichos desajustes entre las normas de Brasil y las de otros países» (p. 234).

Adicionalmente, en relación con la Acción n.º 4 de BEPS: "Limitation on Interest Deductions", Emery matiza que las ventajas que se obtienen mediante la creación de estructuras artificiales en los grupos empresariales con vistas a la deslocalización de la actividad financiera a territorios de baja o nula tributación (el deudor se deduce el pago de intereses en su base imponible y el beneficiario no tributa por dichos ingresos en su Estado de residencia, no estando, generalmente, dicho rendimiento sujeto a imposición en la fuente) no tienen lugar en los supuestos de pagos de JCP, pues a pesar de que dicho rendimiento pueda quedar excluido de imposición en el Estado de residencia del beneficiario (por ejemplo, vía exención), siempre estará sujeto a imposición en el Estado de la fuente (Brasil).

Así pues, de acuerdo con dichos autores, la creación del régimen de los JCP se basa en razones de política económica que buscan fundamentalmente promover la capitalización de las empresas brasileñas y, por tanto, no son un instrumento diseñado y utilizado con el fin primordial de erosionar las bases imponibles y trasladar los beneficios a jurisdicciones de baja o nula tributación. No obstante, la Exposición de motivos de 29 de agosto de 2023, adjunta al Proyecto de Medida Provisional relativo a la derogación del artículo 9 de la *Lei* n.º 9.249/95 con el fin

dado que tendría lugar un tratamiento discriminatorio, e infringiría el principio de igualdad establecido en el artículo 150 de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, en la medida en que algunas empresas brasileñas verían restringido su derecho a deducir dicho gasto, mientras que otras, aquellas que tuvieran socios residentes en Brasil, podrían deducir dicho gasto en su totalidad.

de prohibir la deducibilidad de los JCP con efectos desde el 1 de enero de 2024, anteriormente comentada en este trabajo, advierte que en la esfera internacional la calificación de los JCP no es pacífica, con extensos debates sobre el eventual encuadramiento como intereses o dividendos debido a que presentan un elemento híbrido, lo que genera problemas a nivel internacional como consecuencia de potenciales situaciones de doble no imposición, práctica que es combatida por países de la OCDE[64].

3.2. El tratamiento fiscal de los *juros sobre o capital próprio* en el ámbito de los Convenios para evitar la doble imposición

A este respecto, conviene abordar, aunque sea de manera muy sucinta, el contenido de la reciente SAN de 22 de mayo de 2025[65]. Esta sentencia resuelve un recurso interpuesto contra la resolución del TEAC de 24 de noviembre de 2022 (rec. 509/2022), que desestima la reclamación formulada contra el acuerdo de liquidación del órgano de inspección en relación al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, en el cual entre otros aspectos se cuestionaba la aplicación de la exención del CDI BR-SP (artículo 23.3) a los JCP percibidos por el contribuyente residente fiscal en España. El órgano inspector sostiene que procede calificar los JCP como dividendos a efectos de la norma interna de acuerdo con el criterio fijado por el TS[66], pero como intereses a efectos del CDI BR-SP. Consecuentemente, partiendo de lo anterior, no resultaría de aplicación la exención regulada en el artículo 23.3 CDI BR-SP prevista para los supuestos en que un residente español obtiene dividendos de fuente brasileña[67], sino el método de deducción para eliminar la doble imposición (DDI) establecido en el artículo 23.2 del referido CDI, aplicable a los intereses.

Sin embargo, la Audiencia Nacional en la referida sentencia considera que resulta aplicable el método de exención previsto para dividendos (artículo 23.3 CDI BR-SP), en la medida en que, conforme a las sentencias de la AN de 27 de febrero de 2014 y 22 de octubre de 2015, ambas confirmadas por el TS en las referidas sentencias del año 2016, esta es la consideración que debe otorgarse a los JCP, y así debe entenderse a todos los efectos fiscales, no solo en la aplicación de la norma interna española sino también del CDI firmado entre Brasil y España.

En suma, se trata de una sentencia favorable para los contribuyentes, que aporta seguridad jurídica en esta materia tan controvertida. No obstante, no hay que descartar la posibilidad de que esta sentencia haya sido recurrida en casación ante el TS, dada su trascendencia.

---

[64] [URL: https://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/Projetos/Ato_2023_2026/2023/PL/Exm/110-2023-MF.htm] (consulta 23 de enero de 2026).

[65] Para más información, pueden consultarse entre otras: las publicaciones de Moreno González (2025) y Carmona Fernández (2025a).

[66] En conformidad con las referidas sentencias del TS de 16 de marzo y 15 de diciembre del año 2016.

[67] No se trata, por tanto, de una cuestión baladí, pues de acuerdo con el criterio mantenido por el órgano inspector (ratificado por el TEAC), en un supuesto de distribución de JCP no resultaría de aplicación ni la exención interna prevista en el artículo 21 LIS ni la exención regulada en el CDI BR-SP.

En nuestra opinión, teniendo presentes las apreciaciones realizadas en el epígrafe 2.2 de este trabajo, en la medida en que ni el propio CDI BR-SP ni su Protocolo contienen una cláusula específica que califique los JCP como intereses, y que no se han introducido modificaciones con posterioridad en este sentido, aun habiendo realizado un intercambio de cartas en el año 2003 a efectos de interpretar distintos aspectos del referido Convenio (entre otros: la aplicación de la CNMF a los tipos máximos establecidos para determinados dividendos y cánones, y la inclusión de los servicios técnicos o asistencia técnica en el concepto de canon con determinadas excepciones)[68], entendemos que los JCP en conformidad con sus rasgos característicos y su naturaleza jurídica tienen cabida en el artículo 10.4 CDI BR-SP de manera directa, sin que llegue a entrar en juego la remisión a la ley interna brasileña establecida en el artículo 11.5 CDI BR-SP.

En este sentido, Martínez Laguna (2022a: –versión electrónica–) sostiene que es posible afirmar que los JCP no pueden subsumirse en la definición *dependiente* de intereses (artículo 11 CDI BR-SP), mientras que encajan perfectamente en la definición autónoma del artículo 10 CDI BR-SP como *rendimientos de las acciones*[69].

Por tanto, en términos generales y con independencia de que se considere que los JCP no pueden disfrutar de la exención doméstica española regulada en el artículo 21 LIS al constituir su pago un gasto deducible en Brasil, en la medida en que el artículo 23.3 CDI BR-SP establece el método de exención para dividendos, este será aplicable a los JCP en tanto no se pronuncie el TS, en su caso, en sentido contrario al concluido por la AN en su sentencia de 22 de mayo de 2025, y mientras que el CDI BR-SP no se vea actualizado por las disposiciones del MLI (conforme se detallará a continuación) o afectado por cualquier otra modificación que pudiera plantearse.

4. PRINCIPALES IMPLICACIONES EN LA TRIBUTACIÓN DE LOS *JUROS SOBRE O CAPITAL PRÓPRIO* DERIVADAS DE LA FIRMA DEL INSTRUMENTO MULTILATERAL POR PARTE DE BRASIL

Como se ha venido anticipando a lo largo de este trabajo, recientemente ha acaecido un hito muy relevante, a saber, el pasado 20 de octubre de 2025 Brasil ha firmado el Convenio Multilateral fruto de la Acción 15 del Proyecto BEPS de la OCDE y del G-20 y ha especificado como "Convenios fiscales comprendidos" (artículo 2 MLI), esto es, cubiertos y afectados por este, un total de 26, entre los cuales se encuentra el CDI acordado entre Brasil y España.

---

[68] *Cfr.* Resolución de 22 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de las Cartas de 17 y 26 de febrero de 2003, intercambiadas entre España y Brasil sobre interpretación, en base al artículo 25, del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974. [URL: https://www.boe.es/eli/es/ai/2003/02/26/(1)] (consulta 23 de enero de 2026).

[69] El autor se pronuncia en este mismo sentido en sus publicaciones: (2022b: –versión electrónica–) y (2016: 452, 454-458).

Como es sabido, el MLI se firmó el 7 de junio de 2017, siendo entonces 68 las jurisdicciones signatarias, entre ellas, España[70] (actualmente ya ascienden a 107[71]). Su propósito radica en actualizar de forma coordinada toda la red global[72] existente de Convenios bilaterales para evitar la doble imposición con arreglo a las medidas propuestas por determinadas Acciones derivadas del Proyecto BEPS, en particular, las Acciones: 2 (neutralización de los efectos de los mecanismos híbridos), 6 (abuso de los Convenios), 7 (prevención de la elusión del estatus de establecimiento permanente) y 14 (mejora de los mecanismos de resolución de controversias internacionales en materia fiscal), configurándose así como un instrumento eficaz para su implementación de manera sincronizada y eficiente, en un período de tiempo relativamente corto, sin que haya sido necesario llevar a cabo de manera bilateral la renegociación de todos y cada uno de los Convenios que componen la extensa red mundial, y ello sin perjuicio de que algunos Estados hayan optado por esta vía bilateral, de manera parcial o completa, para la adaptación de dichos acuerdos a las referidas medidas del Proyecto BEPS.

Así pues, España firmó el MLI el 7 de junio de 2017 y depositó el instrumento de ratificación el 28 de septiembre de 2021, entrando en vigor el 1 de enero de 2022. En conformidad con el artículo 2 del instrumento de ratificación español del MLI, España incluyó 88 Convenios, entre otros, el acordado con Brasil[73].

De acuerdo con lo anterior, dado que ambos países han firmado el MLI y han señalado el CDI BR-SP como "Convenio fiscal comprendido", cuando la República Federativa de Brasil culmine los trámites legales internos de aprobación y deposite el instrumento de ratificación, el MLI entrará en vigor para Brasil con arreglo a los plazos establecidos[74]. No obstante, para que las disposiciones del MLI surtan efecto, en particular, respecto del CDI BR-SP, como último paso, España deberá notificar a la OCDE la conclusión de sus procedimientos internos en la medida en que España efectuó la reserva prevista en el artículo 35.7 MLI.

Una vez que el MLI entre en vigor y produzca efectos respecto al CDI BR-SP, fecha que a día de hoy no es posible aseverar con certeza, este hito tendrá un impacto significativo en las relaciones jurídico-tributarias entre Brasil y España al efectuar modificaciones sustanciales en el referido CDI, entre otras, en ciertas disposiciones relacionadas con el objeto de este trabajo.

---

[70] Para un análisis más detallado sobre el MLI y, en concreto, la posición adoptada por España, véase: Machancoses García (2024)*;* Ribes Ribes (2022); Martín Jiménez *et al.* (2024: 590 y ss.).

[71] Fuente oficial página web OCDE [URL: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf (consulta 23 de enero de 2026).

[72] Martín Jiménez *et al.* matizan que el MLI está diseñado para actualizar, únicamente, «la red de los CDI de los distintos países, en la medida en que estos se encuentren alineados con el MC OCDE (y, eventualmente, con el MC ONU), pero no con otro tipo de convenios fiscales (…)». Martín Jiménez *et al.* (2024: 592).

[73] En el documento de firma del MLI por parte de España, los Convenios cubiertos ascendían a 86, si bien en el instrumento de ratificación finalmente fueron 88.

[74] Según el artículo 34.2 MLI: «el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación».

Así pues, se verá modificado el tratamiento fiscal aplicable a la obtención de dividendos, en general, y de los JCP, en particular, dado que conforme a lo manifestado en el momento de la firma por parte de Brasil[75] y el instrumento de ratificación depositado por España[76], se aplicará lo previsto en el artículo 5 MLI, titulado "Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición", en virtud del cual ambos países han seleccionado la opción C) contemplada en sus apartados 6 y 7, mediante la cual se sustituye el método de exención por el método de imputación ordinaria o deducción (DDI). En este sentido, con arreglo a lo señalado en el apartado 10 del referido artículo 5 MLI, España y Brasil han notificado los apartados 3 y 4 del artículo 23 CDI BR-SP, respectivamente, como disposiciones de un convenio fiscal comprendido que actualmente contemplan el método de exención, a los efectos de que sea sustituido por el método de imputación ordinaria o deducción en los términos establecidos en el artículo 5.7 MLI[77].

En virtud del instrumento de ratificación del MLI, España ha optado por la opción C)[78] respecto a 6 de los 88 Convenios comprendidos (artículo 2 MLI). Concretamente, Brasil (artículo 23.3), República Checa (artículo 23.1), República Eslovaca (artículo 23.1), Marruecos (artículo 23.1), Polonia (artículo 23.1) y Turquía (artículo 22.1).

Por su parte, Brasil ha optado por la opción C) respecto de 3 de los 26 Convenios comprendidos (artículo 2 MLI). En particular: Austria (artículo 23.2), Ecuador (artículo 23.2) y España (artículo 23.4). Cabe destacar que Ecuador no ha firmado el MLI y Austria, aunque lo firmó el 7 de junio de 2017 y ya se encuentra en vigor desde el 1 de julio de 2018, no ha incluido entre los Convenios comprendidos el CDI acordado con Brasil[79].

Por tanto, si se mantiene este escenario, la opción C) del artículo 5 MLI elegida por Brasil, únicamente, tendría efectos respecto al CDI BR-SP una vez entre en vigor el MLI para Brasil y produzca efectos en este Convenio[80].

---

[75] [URL: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-position-brazil.pdf] (consulta 23 de enero de 2026).

[76] [URL: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-position-spain-instrument-deposit.pdf] (consulta 23 de enero de 2026).

[77] Respecto al motivo por el cual se ha efectuado esta modificación, Ribes Ribes (2022: 305) puntualiza que, en la práctica, si España desea conceder una exención, la puede establecer sin problema en su normativa interna, al igual que si posteriormente decide cambiarla. Por el contrario, si la exención se encuentra prevista en un CDI, se vincula en mayor grado a los Estados –en el sentido en que no podría ser modificada en tanto en cuanto no se renegociara el Convenio–. Adicionalmente, matiza que podría suceder que España eximiera de tributación una renta que no se encontrara gravada en el otro Estado, lo cual implicaría la ausencia de tributación de dicha manifestación de riqueza.

[78] Calvo Salinero y San Salvador Picó (2017: –versión electrónica–) consideran que España ha seleccionado la opción C) probablemente, pensando en los JCP brasileños.

[79] Austria ha efectuado nuevas reservas y notificaciones con fecha 28 de agosto de 2023, tras el depósito del instrumento de ratificación de 22 de septiembre de 2017. A este respecto, ha ampliado el listado de convenios comprendidos, pasando de 38 (artículo 2 del instrumento de ratificación) a 72, no estando incluido entre estos, el CDI firmado con Brasil. Puede consultarse en [URL: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-position-austria-consolidated.pdf] (consulta 23 de enero de 2026). En relación con el artículo 5 MLI, Austria ha seleccionado la Opción A).

[80] Como es sabido, para que un CDI concreto se vea afectado jurídicamente por el MLI y, por tanto, modificado por sus disposiciones, en términos generales, deberá tratarse de un CDI en

De acuerdo con el artículo 5.1 MLI: «Cuando cada Jurisdicción contratante de un Convenio fiscal comprendido elija una opción distinta (o cuando una Jurisdicción contratante opte por aplicar una de ellas y la otra por no aplicar ninguna) la Opción elegida por cada Jurisdicción contratante se aplicará en relación con sus propios residentes». No obstante lo anterior, los artículos 5.8 y 5.9 MLI contemplan la posibilidad de formular reservas a esta disposición, de modo que resulta posible neutralizar así la opción elegida por el otro Estado respecto a sus propios residentes. En particular, el artículo 5.8 MLI prevé la posibilidad de efectuar una reserva a la totalidad del artículo 5 MLI respecto de uno o más Convenios comprendidos o todos ellos, cuando dicha Parte no haya optado por ninguna de las opciones del artículo 5.1 MLI (A, B o C) y el artículo 5.9 MLI dispone que toda Parte que no opte por aplicar la Opción C podrá reservarse el derecho, respecto de uno o más Convenios fiscales comprendidos o todos ellos a no permitir a la otra Jurisdicción o Jurisdicciones contratantes aplicar la opción C.

Actualmente, 47[81] de las 107 jurisdicciones signatarias han formulado la citada reserva a la totalidad del artículo 5.8 MLI y, únicamente, cuatro jurisdicciones la reserva regulada en el artículo 5.9 MLI. A este respecto, Machancoses García (2024: 126) apunta que un 43 por ciento de las jurisdicciones (actualmente, redondeando, un 44 por ciento) ha formulado la citada reserva a la totalidad del artículo 5 MLI, dato que pone de manifiesto la reticencia de los Estados contratantes a cualquier modificación que afecte a la aplicación del método de exención. El hecho de vetar toda posibilidad del Estado de residencia de efectuar una modificación en virtud del artículo 5 MLI tiene lógica, pues de otro modo se estaría facultando a este último a neutralizar los beneficios fiscales concedidos en la fuente por la legislación interna[82].

De los seis Convenios comprendidos notificados por España a efectos de la aplicación de la opción C) anteriormente especificados[83], República Checa, Marruecos y Turquía han efectuado la reserva prevista en el artículo 5.8 MLI en virtud de la cual se reservan el derecho a no aplicar el artículo 5 MLI en su totalidad respecto de todos los Convenios

---

vigor, cuyos Estados firmantes sean Parte del MLI (esto es, que se trate de un Estado para el que el MLI esté en vigor) y, además, que ambos Estados hayan manifestado expresamente y notificado al Depositario la inclusión de dicho CDI como convenio comprendido que desea quede modificado por el MLI.

[81] Información obtenida mediante la herramienta: "BEPS-MLI Matching Database" [URL: https://www.oecd.org/en/data/tools/beps-mli-matching-database.html] (consulta 23 de enero de 2026).

[82] En su opinión, esto sería una muestra «de una realidad que se mantiene, la competencia fiscal de los Estados por la vía de la concesión de beneficios fiscales en la legislación interna y el poco margen de maniobra que le deja al otro Estado contratante». Machancoses García (2024: 126).

[83] Por su parte, la República Eslovaca y Polonia también han elegido la opción C) del artículo 5 MLI. Y, en conformidad con el artículo 5.10 MLI han notificado, junto a dicha opción, el correspondiente CDI firmado con España como convenio comprendido que contiene una disposición como la descrita en el apartado 7, así como los artículos y apartados concretos. En particular, la República Eslovaca ha notificado el artículo 23.2 y Polonia el artículo 23.1.a) de sus respectivos Convenios firmados con España. Esta información puede consultarse, respectivamente, en: [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-position-slovak-republic-instrument-deposit.pdf] y [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-position-poland-instrument-deposit.pdf] (consulta 23 de enero de 2026).

comprendidos[84], por tanto, en ninguno de los tres Convenios firmados entre estos países y España surte efectos el artículo 5 MLI. En opinión de Machancoses García (2024: 127) estos países «han dejado clara su intención, de soslayo, de continuar concediendo beneficios fiscales de acuerdo con su legislación interna sobre no residentes sin que España pueda neutralizar estos beneficios y esté obligada a conceder la exención a rentas que, quizás, no han soportado gravamen alguno en el Estado de la fuente. Las relaciones comerciales, no hay duda, seguirán siendo fuertes, pero en detrimento de la integridad de los sistemas tributarios».

Cabe por tanto reflexionar sobre cuál ha podido ser el motivo por el que Brasil, aun teniendo el precedente de los citados países, ha decidido elegir la opción C) del artículo 5 MLI en relación con el CDI BR-SP, en lugar de efectuar la correspondiente reserva a los efectos de neutralizar la opción C) seleccionada previamente por España respecto al referido CDI, en cuyo caso el método de exención previsto tanto en el apartado 3 como en el 4 del artículo 23 seguiría resultando de aplicación[85].

En este sentido, resulta pertinente matizar que el apartado 5 del artículo 28 MLI dispone: «Las reservas se formularán en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, […]» y en su apartado 7 se observa: «Cuando las reservas no se formulen en el momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas»[86].

Por su parte, el artículo 29 MLI bajo el título "Notificaciones", entre las que se encuentran las previstas en el apartado 10 del artículo 5 (artículo 29.1. d) MLI), dispone en su apartado 1, que estas se realizarán en el momento de la firma o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. En particular, el apartado 3 del referido artículo 29 establece: «Cuando las notificaciones se realicen en el momento de la firma, precisarán confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga las notificaciones explique expresamente que estas deben considerarse definitivas, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos)»[87].

---

[84] Con arreglo a los textos publicados en [URL: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf] (consulta 23 de enero de 2026).

[85] Algún autor se ha mostrado crítico con el modo en cómo se ha tramitado la firma del MLI por Brasil. Así, Lopes da Costa (2025), quien se muestra especialmente crítico con las cláusulas PPT (por sus siglas en inglés, *Principal Purpose Test*) y LOB (*Limitation on Benefits*) sostiene a este respecto: «La Convención Multilateral BEPS podría haber representado un avance si se hubiera adaptado a la realidad brasileña, con reservas específicas y mecanismos de transición. Sin embargo, se adoptó la versión completa sin ponderar las consecuencias para la seguridad jurídica interna y la coherencia de nuestros tratados». Asimismo, apunta: «La decisión de firmar fue política, no técnica. […]. En el corto plazo, traerá incertidumbre a las relaciones internacionales y aumentará el riesgo de disputas fiscales».

[86] De acuerdo con el párrafo 280 de OCDE (2016: 69), este listado provisional de reservas presentado en el momento de la firma, si bien es indicativo de la intención de dicha Parte, podrá ser modificado hasta el depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

[87] En relación con el artículo 29.3 MLI, el párrafo 300 de OCDE (2016: 73) matiza que las notificaciones que se realizan en el momento de la firma se deberán confirmar en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, dado que este es el momento en

Adicionalmente, el artículo 18 CVDT regula la obligación de los Estados de abstenerse de realizar actos que frustren el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor, y el artículo 19 CVDT acerca de la formulación de reservas dispone que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a este, salvo que: a) la reserva esté prohibida por el tratado; b) el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Así, el documento de firma del MLI por parte de Brasil titulado "Provisional list of expected reservations and notifications at the time of signature" se trataría pues de un listado no definitivo de reservas y notificaciones que, en virtud de los preceptos anteriormente reproducidos, en principio, podría ser modificado[88]. Así pues, las notificaciones provisionales realizadas en el momento de la firma precisarían de confirmación para pasar a ser definitivas en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación y, por otro lado, sería posible introducir nuevas reservas como las establecidas en el artículo 5 MLI en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, dado que no se trata de reservas prohibidas por el tratado, se encuentran reconocidas y autorizadas expresamente en el MLI y no resultan incompatibles con su objeto y propósito.

En suma, la firma del MLI constituye un hito muy relevante que, desde la fecha en que produzca efectos en el CDI BR-SP, en principio, dará lugar a implicaciones muy significativas, entre ellas, tal y como se ha detallado, no resultarían de aplicación las exenciones para dividendos actualmente vigentes previstas en el artículo 23 CDI BR-SP[89].

---

el que se expresa el consentimiento a quedar vinculado por el MLI tras la finalización de los procedimientos internos. En dicho momento, se podrán introducir cambios en la lista de notificaciones, incluida la adición o supresión de notificaciones o la modificación de las notificaciones realizadas en el momento de la firma.

[88] En este mismo sentido, Martín Jiménez *et al.* (2024: 598) «Las opciones y reservas que los diferentes países firmantes de la MLI han adoptado en el momento de la firma se convierten en vinculantes una vez se ha producido la ratificación (artículos 28.7. y 29.4. de la MLI). Hasta ese momento, tales posiciones pueden modificarse».

[89] Asimismo, entre las modificaciones efectuadas por el MLI en materia de tributación sobre dividendos, cabe destacar que, a grandes rasgos, el artículo 8.1 MLI, a los efectos de la aplicación de la exención o de los tipos de gravamen limitados a los que pueden someterse a imposición en el Estado de la fuente los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción contratante en virtud de una disposición de un CDI, establece como requisito necesario la tenencia de la participación durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sean una sociedad residente de la otra Jurisdicción contratante que tenga un porcentaje mínimo de participación o control en el capital, acciones o derecho de voto en la sociedad pagadora. En virtud del artículo 8.4 MLI, las Partes del MLI que no efectúen las reservas establecidas en el apartado 3 de dicho artículo que permiten su no aplicación, notificarán los Convenios comprendidos que contengan una disposición como la descrita anteriormente (artículo 8.1 MLI). De este modo, el referido requisito de período mínimo de posesión se aplicará respecto de una disposición concreta de un CDI comprendido únicamente cuando todas las Partes la hayan notificado. A este respecto, entre los Convenios listados por España se encuentra

Así pues, ni las distribuciones de dividendos de fuente brasileña, en general, ni los *juros sobre o capital próprio* de origen brasileño, en particular, se podrán beneficiar en España de la exención establecida en el artículo 23.3 CDI BR-SP. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, tal y como se ha subrayado previamente, en principio, tampoco podrá ser aplicable la exención doméstica regulada en el artículo 21 LIS a los JCP. Si bien, a priori, sí podrán beneficiarse de ella, con carácter general[90], los repartos de dividendos de las sociedades filiales brasileñas a sus sociedades matrices residentes en España que cumplan con los rigurosos requisitos regulados en el referido artículo 21 LIS[91].

---

el CDI BR-SP y, en particular, su artículo 10.2 en relación con el apartado 3 del Protocolo relativo a la CNMF. La misma disposición ha sido objeto de notificación por parte de Brasil. Por tanto, en principio, se podría afirmar que, a partir de la fecha de efectos del MLI en el CDI BR-SP, el citado requisito será de aplicación en los supuestos previstos en su artículo 10.2 en consonancia con el apartado 3 de su Protocolo. Para más información sobre este requisito puede consultarse: Machancoses García (2024: 99-111).

[90] A este respecto, véase Carmona Fernández (2025b: 1268) en relación con la aplicación del método de exención previsto en la norma interna cuando en el CDI únicamente se prevé el método de imputación. En palabras del autor: «Pudiera interpretarse que la aplicación de la norma nacional en tales casos significara, como ocurre en otros casos, un supuesto de *treaty overriding*. De nuevo, la realidad práctica se adelanta, dando paz, a una cuestión que está lejos de ser clara».

[91] Sin ánimo de ser exhaustivos y, tomando en consideración que es fundamental realizar un análisis pormenorizado, caso por caso, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 LIS que regula la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios (FFPP) de entidades residentes y no residentes en territorio español, a continuación, se enumeran de manera sucinta los requisitos que se exigen para su aplicación. A grandes rasgos: porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de, al menos, el 5 por ciento, y tenencia de dicha participación de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. En el supuesto de que la entidad participada obtenga dividendos o participaciones en beneficios de entidades en más del 70 por ciento de sus ingresos, la aplicación de esta exención respecto de dichas rentas requerirá que el contribuyente tenga una participación indirecta en esas entidades que cumpla los referidos requisitos. Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los FFPP de entidades no residentes en territorio español, se exigirá que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS español a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos. Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un CDI, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas. Se exige el cumplimiento de dichos requisitos en ulteriores niveles de participación cuando la entidad participada obtenga dividendos o participaciones en beneficios de otras filiales o rentas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los FFPP de entidades. La exención se limitará a aquella parte de los dividendos o participaciones en beneficios que se correspondan con los distribuidos por las entidades que cumplan los citados requisitos. No se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distri-

En suma, la firma del MLI por parte de la República Federativa de Brasil supone el punto de inicio de los trámites legales que conducirán a la modificación sustancial de diversas disposiciones del CDI BR-SP en vigor, lo que ineludiblemente obligará a analizar de manera pormenorizada y conjunta el MLI[92] y el referido CDI para su aplicación caso por caso, lo cual ya advertimos reviste una complejidad técnica manifiesta y, en particular, como ya se ha enfatizado, en el caso de los dividendos, en general, y de los JCP en particular, su tratamiento tributario actual se verá considerablemente modificado, lo que podría desembocar en un impacto económico significativo para los inversores y perjudicar, en último término, las relaciones entre Brasil y España.

5. CONSIDERACIONES A FUTURO EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS *JUROS SOBRE O CAPITAL PRÓPRIO*

Tomando en consideración todo lo expuesto en este trabajo, son varias, a nuestro juicio, las cuestiones que precisan de cierta reflexión.

En primer lugar, si bien en los últimos años se ha puesto el foco fundamentalmente en la exención del CDI BR-SP más que en la exención interna española (en parte, por tratarse de una cuestión prácticamente pacífica que dicha exención no aplica a los JCP como consecuencia de la referida excepción introducida el 1 de enero de 2015) y, aunque parece una cuestión superada, entendemos apropiado efectuar una mínima reflexión al respecto, observando las aportaciones traídas a colación en el epígrafe 3.1 de este trabajo por parte de autores españoles y brasileños sobre la calificación de los JCP como instrumentos híbridos institucionales que responden a medidas de política fiscal y no constituyen un mecanismo ideado para la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios a jurisdicciones de baja o nula tributación.

A este respecto, como es sabido, el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria relativo a la interpretación de las normas tributarias, se remite para tal fin a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil (CC)[93].

Dicho precepto dispone: «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

---

bución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora. Por otra parte, desde el 1 de enero de 2021, en términos generales, salvo las excepciones de carácter muy limitado previstas en el artículo 21.11 LIS, el importe de los dividendos o participaciones en beneficios de entidades se reducirá, a efectos de la aplicación de dicha exención, en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

El régimen de exención no se aplicará a las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales se opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 o 32 LIS.

[92] Martín Jiménez *et al.* (2024: 591) apuntan que el MLI «no constituye un instrumento internacional de *soft-law* constitutivo, sino que su naturaleza es la de un tratado multilateral».

[93] Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Pues bien, la cuestión no es sencilla ni tampoco baladí. ¿Cómo debe interpretarse la redacción del artículo 21 LIS en cuanto a la excepción a la aplicación de la exención se refiere? Recuérdese el tenor literal de dicha excepción: «No se aplicará la exención prevista en este apartado, respecto del importe de aquellos dividendos o participaciones en beneficios cuya distribución genere un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora». Según el sentido propio de las palabras, parece complicado defender que los JCP deberían quedar excluidos del ámbito de aplicación de esta excepción, en la medida en que la LIS simplemente establece la denegación de la exención cuando los dividendos o participaciones en beneficios en cuestión generen un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora.

Ahora bien, el artículo 3.1 CC añade que a efectos de la interpretación de las normas habrá de atenderse a su literalidad «en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». A este respecto, recuérdese que dicha excepción a la exención fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico con fecha de efectos el 1 de enero de 2015, mediante la aprobación de la LIS que venía a sustituir al TRLIS, que nada preveía a este respecto. Como se indica en la nota al pie n.º 60, aunque el origen de esta excepción no es una cuestión pacífica, existe cierto consenso en cuanto a su reflejo en las Recomendaciones de la Acción 2 del Proyecto BEPS fundamentalmente. Así, el contexto global en el que surge y debe ser aplicado el artículo 21 LIS se caracteriza, principalmente, por la lucha contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios a jurisdicciones de baja o nula tributación y, en particular, por la implementación de normas a nivel global que tratan de neutralizar los efectos de la doble no imposición como consecuencia del uso de determinados instrumentos híbridos. En este escenario, parece difícil aseverar que los JCP puedan beneficiarse de la aplicación de la exención del artículo 21 LIS.

No obstante lo anterior, como apunta De la Cueva González-Cotera (2022: 222) en relación con el párrafo 106 de la Recomendación 2.1 BEPS en consonancia con su párrafo 110: «la denegación de la exención no es automática, sino que requiere un análisis del instrumento en cuestión y de los roles de las partes».

Así pues, si se observan las particularidades propias de los JCP, en la medida en que su creación responde a objetivos de política fiscal y económica, y no están diseñados para evadir ni eludir impuestos, tal y como se ha señalado previamente a lo largo de este trabajo, parece difícil admitir que el legislador español tuviera como finalidad al introducir el citado párrafo en el artículo 21 LIS, inmiscuirse en el ámbito de una medida general de política económica establecida por otro país soberano para atraer inversores extranjeros y reducir el endeudamiento excesivo de las empresas[94]. A nuestro modo de ver, resulta complicado pensar que esta fuera la finalidad perseguida por la norma en la medida

[94] Recuérdese que, respecto a la redacción de la citada excepción (artículo 21 LIS), De la Cueva González-Cotera (2022: 232) señala que se aprecia cierta premura en la introducción de esta regla para dar respuesta a las Directivas de la UE y al Proyecto BEPS, tal que al obviar ciertos matices y excepciones que incorporan los documentos finales del Proyecto BEPS y no incluirlos en su redacción podría dar lugar «a una intromisión de la normativa fiscal española en la soberanía tributaria de otros países, y en la anulación en España de los incentivos concedidos por esos países, normalmente con fines extrafiscales».

en que se podrían enturbiar las relaciones entre ambos países, y ello sin perjuicio de que, tal y como se ha expuesto, es prácticamente unánime la postura mantenida en España que defiende que la exención doméstica no resulta de aplicación a los JCP, al haber sido introducida la referida excepción precisamente para excluir a estos rendimientos de su ámbito de aplicación.

Por otro lado, en caso de que el TS confirme la SAN de 22 de mayo de 2025 (o en tanto en cuanto el Alto Tribunal no se pronuncie al respecto), de modo que se mantenga que la naturaleza jurídica de los JCP es la propia de los dividendos también a efectos del CDI BR-SP, recuérdese que resultará de aplicación el método de exención previsto en el artículo 23.3 del referido Convenio respecto a los JCP de fuente brasileña pagados a residentes en el Estado español hasta que entre en vigor el MLI para Brasil y produzca efectos respecto a dicho CDI. A partir de ese momento, dicho método de exención convencional quedaría sustituido por el método de imputación ordinaria (y ello, siempre que Brasil no se aparte cuando deposite el instrumento de ratificación de lo estipulado en el momento de la firma del MLI). En este nuevo escenario, cabría considerar, a priori, más beneficioso el régimen fiscal aplicable a los intereses de fuente brasileña que a los dividendos y, por ende, a los JCP.

Esto es debido, entre otras circunstancias, a que el CDI hispano-brasileño contempla en su artículo 23.2 una cláusula *matching credit*[95] para intereses y cánones, lo cual quiere decir que a los efectos del cálculo de la DDI en el Estado de residencia se deberá considerar que en el Estado de origen se han efectuado retenciones sobre dichas rentas a unos tipos del 20 y 25 por ciento, respectivamente, con independencia del importe efectivamente soportado, que será inferior, mientras que para el cálculo de la DDI en los supuestos de distribuciones de dividendos no se prevé dicha cláusula, que ciertamente resulta más beneficiosa para el contribuyente. En este sentido, conviene plantearse si en este nuevo paradigma se estaría fomentando la financiación de las empresas brasileñas vía deuda en lugar de la inversión mediante capital. Recuérdese que, justamente, esta consecuencia contrariaría el objetivo primordial perseguido con la introducción del régimen fiscal de los JCP en el ordenamiento jurídico brasileño mediante la *Lei* n.º 9.249/95.

A mayor abundamiento, otra cuestión que requeriría un escrupuloso análisis sería la relativa al cálculo del método de deducción aplicable en el Estado de residencia en conformidad con el CDI[96]. Así, en un supuesto de pago de JCP a una sociedad residente en el Estado español (continuando bajo la premisa anteriormente descrita de que los JCP compartiesen la misma naturaleza jurídica que los dividendos), cabría plantearse si podrían resultar de aplicación la DDI prevista en el artículo 31 LIS para eliminar la doble imposición jurídica y, por otro lado, la DDI establecida en el artículo 32 LIS para neutralizar la doble imposición económica derivada del denominado impuesto subyacente. A este respecto, surgen diversas cuestiones, si bien debido a la limitación de espacio de esta publicación, a continuación, simplemente se apuntan algunas apreciaciones.

[95] Para más información sobre este tipo de cláusulas puede consultarse: Guedes Santos (2011: –versión electrónica–); Carmona Fernández (2025b: 1283-1284).

[96] Tal y como apunta Carmona Fernández (2025b: 1275) el artículo 23 convencional fija las reglas principales del método del crédito, pero no establece reglas detalladas para el cálculo y la aplicación de la imputación. Será la legislación doméstica la que cubra esta falta.

El artículo 31 LIS[97] establece que se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes: a) el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón del gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto; b) el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. En relación con la letra a) debe observarse, por un lado, que no serán deducibles los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal (precisión que no aplica, entre otros, cuando se corresponde con la aplicación de una cláusula *tax sparing o matching credit*[98] establecida en un CDI) y, por otro lado, que siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según aquél, premisa sobre la cual conviene plantear diversos interrogantes.

Sobre este particular, la consulta vinculante de la DGT V1637-16 sostiene que, si el Estado de la fuente retiene en exceso respecto al tipo máximo fijado en el CDI, no procederá la aplicación de la DDI regulada en el artículo 31 LIS a ese exceso[99]. En este supuesto, la DGT señala que el contribuyente podrá solicitar la iniciación de un procedimiento amistoso (artículo 25 CDI) con el fin de que las autoridades competentes de ambos Estados puedan acordar la correcta aplicación de las reglas de reparto de potestad tributaria recogidas en el CDI.

En particular, tal y como ya se ha hecho referencia en este trabajo, en virtud del artículo 9, § 2º de la *Lei* 9.249/95 la retención en origen sobre los JCP asciende a 17,5% con efectos desde el 1 de enero de 2026, mientras que el CDI BR-SP establece un tipo máximo de retención del 15% del importe bruto de los dividendos (artículo 10.2), que se reduce al 10 % en determinados supuestos en virtud de la disposición 3 del Protocolo al CDI, que establece una CNMF[100]. En este sentido, recuérdese que el Superior Tribunal

[97] El artículo 31 LIS resulta aplicable cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero. De acuerdo con Calvo Salinero y Valdés Aguilar (2024: –versión electrónica–) dicho artículo no prevé ninguna especialidad en cuanto al tipo de rentas incluidas en su ámbito objetivo, por lo que se aplica a todo tipo de rentas (dividendos, beneficios empresariales, rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, entre otros). La naturaleza de las rentas es, por tanto, indiferente a los efectos de determinar la aplicabilidad de la deducción.

[98] En este mismo sentido, Calvo Salinero y Valdés Aguilar (2024: –versión electrónica–) señalan: «[…] en caso de que el convenio para evitar la doble imposición admita la aplicabilidad de la cláusula de *tax sparing* o de *matching credit*, podrá ser el impuesto (satisfecho o no) establecido en dicho apartado, y no el efectivamente satisfecho, el que finalmente sea objeto de deducción en la cuota íntegra, con independencia de las previsiones contenidas en el artículo 31 de la LIS».

[99] El artículo 31.2 LIS permite la consideración como gasto deducible de aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra por exceder del límite establecido en el artículo 31.1 LIS), siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero. No obstante, en todo caso, deben ser cantidades exigidas en base al CDI y no al margen de este. Por tanto, el exceso de retención practicada sobre lo fijado en el Convenio no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

[100] En conformidad con las Cartas de 17 y 26 de febrero de 2003, intercambiadas entre España y Brasil sobre la interpretación del CDI, en el apartado 1 se acuerda en relación con la cláusula automática de nación más favorecida que contiene el Protocolo relativa a dividendos: «El CDI entre Brasil y Finlandia de 2.04.96 (entrada en vigor 1.01.1998) establece un tipo máximo para dividendos, en determinadas circunstancias, del 10 por 100. Ese tipo máximo es de aplicación a los residentes españoles siempre que la sociedad residente en España posea al menos el 25 por 100 del capital con derecho a voto de la sociedad residente en Brasil […]».

de Justicia en REsp n.º 1.804.293 de 30 de marzo de 2023, concluyó que dicha CNMF prevista para dividendos no resulta de aplicación a los JCP conforme a los argumentos previamente señalados en este trabajo.

Desde la perspectiva del derecho español, si bien no podemos aseverarlo con rotundidad, parece que la calificación de los JCP como dividendos a efectos del CDI de acuerdo con la SAN de 20 de mayo de 2025 (a falta de pronunciamiento por parte del TS, en su caso) implicaría que la CNMF prevista para dividendos resultaría de aplicación a los JCP en los supuestos descritos.

Por tanto, si Brasil deposita el instrumento de ratificación del MLI en los mismos términos en que está redactado el documento consignado en el momento de la firma, sin plantear una reserva al artículo 5 MLI conforme a lo anteriormente señalado en este trabajo, ante la plausible, a priori, falta de consenso entre las autoridades competentes de ambos Estados en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de los JCP a los efectos del CDI y, por ende, sobre su régimen jurídico, parece que ambas autoridades competentes están abocadas a llegar a un acuerdo para aclarar las distintas cuestiones que se suscitan sobre el régimen tributario aplicable a los JCP, en aras de fomentar la seguridad jurídica en el marco de las relaciones económicas entre España y Brasil.

Por su parte, el artículo 32 LIS regula el método de deducción para eliminar la eventual doble imposición económica internacional[101] consecuencia del impuesto subyacente pagado por una sociedad filial no residente (así como por otras entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y así sucesivamente cuando existan distintos niveles de participación) respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan dividendos, en la cuantía correspondiente a estos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del contribuyente del IS español, bajo determinados requisitos[102]. Esta DDI resulta compatible con la deducción prevista en el artículo 31 LIS, con el límite de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español[103].

En orden a su aplicación se suscitan diversas cuestiones, entre ellas: ¿se podría afirmar que los JCP tienen a estos efectos la consideración de dividendos o participaciones en beneficios, tal que queden cubiertos por dicha DDI?[104]

---

[101] Tal y como apunta Calderón Carrero (2008: 499): «Muchos de los CDIs concluidos por España incorporan cláusulas específicas concebidas para eliminar la doble imposición intersocietaria internacional; […] no obstante, existen en nuestra legislación interna (artículos 21 y 32 LIS) determinadas disposiciones dedicadas a la eliminación de la doble imposición económica internacional que, en principio, podrían aplicarse igualmente en el marco de un CDI, tanto donde éste haya recogido una cláusula específica a tal efecto, como cuando el convenio no haya previsto una medida *ad hoc*».

[102] A grandes rasgos: se exige un porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los FFPP de la entidad no residente de, al menos, el 5 por ciento y que dicha participación se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

[103] En términos generales, salvo determinadas excepciones contempladas en el artículo 21.11 LIS, para calcular dicha cuota íntegra los dividendos o participaciones en los beneficios se reducirán en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones (artículo 32.4 LIS).

[104] El artículo 32.2. 1º LIS dispone que tendrán tal consideración aquellos derivados de los valores representativos del capital o de los FFPP de entidades, con independencia de su consideración contable.

Crónica Tributaria 199 (2/2026), 73-114 – DOI: https://doi.org/10.47092/CT.26.2.3

Por otro lado, a diferencia de lo establecido en el artículo 21 LIS, el artículo 32 LIS no prevé ninguna limitación expresa a su aplicación como consecuencia de la deducibilidad de los JCP en sede de la entidad filial brasileña. Tomando en consideración este aspecto: ¿resultaría en general de aplicación esta DDI en los supuestos de distribución de JCP?

Así pues, a grandes rasgos, se podría concluir que si se observa la cláusula *matching credit* prevista en el CDI BR-SP para los intereses, así como las controversias que podrían generarse en la práctica al aplicar el método de deducción en lugar del método de exención a los JCP en la medida en que sean considerados como dividendos en el Estado de residencia (en conformidad con la SAN de 22 de mayo de 2025, a falta de pronunciamiento del TS, en su caso), parece que este nuevo escenario resulta menos favorable para el contribuyente. Así, contrariamente a lo defendido hasta ahora, en este nuevo orden de las cosas, podría pensarse incluso que los obligados tributarios podrían llegar a anhelar la categorización de los JCP como intereses a efectos del CDI BR-SP (postura mantenida previamente por la Administración tributaria), en aras de lograr una mayor seguridad jurídica, así como para disfrutar al menos de la cláusula *matching credit* prevista en el CDI para los intereses.

Finalmente, no está de más, aportar un dato que justifica la necesidad de traer seguridad jurídica a esta cuestión tan controvertida históricamente y que, con los últimos hitos acaecidos en el año 2025, aún está pendiente de resolución. Desde el año 2001 hasta el año 2025, España ha sido uno de los principales países en cuanto a inversión directa extranjera en el capital de las empresas brasileñas, figurando entre las primeras cinco posiciones en la mayoría de estos años[105]. A estos efectos, se están considerando las inversiones directas con un "interés duradero", esto es, con vocación de permanencia a largo plazo y con un grado significativo de influencia en la gestión de la filial (siendo prueba de ello, una participación superior al 10% con derecho de voto). Por tanto, no es una cuestión baladí y, ciertamente, requiere máxima atención por parte de ambos países, pues resulta esencial aclarar la naturaleza jurídica y la consecuente tributación de los JCP en aras de fomentar la seguridad jurídica en las relaciones entre Brasil y España y, en particular, en las inversiones españolas en el capital de las empresas brasileñas, favoreciendo de este modo, en última instancia, el crecimiento económico de ambos países.

FINANCIACIÓN Y AGRADECIMIENTOS

Este trabajo se realiza con cargo a la convocatoria de contratos predoctorales UVa 2023, cofinanciada por el Banco Santander.

Quisiera expresar mis agradecimientos a los/las docentes del Instituto Brasileño de Estudios Tributarios (IBET), en particular, a: Prof. Íris Vânia Santos Rosa, Prof. Char-

[105] De acuerdo con la información proporcionada por el Banco Central de Brasil, obtenida mediante el uso de la plataforma de la Cámara de Comercio Exterior de Brasil (InvestVis), España ha ocupado alguna de las cinco primeras posiciones en inversión directa extranjera en el capital de las empresas brasileñas en 16 ocasiones desde 2001 a 2025. Los índices más elevados los ha obtenido en 2001 (2ª posición) y en 2009 y 2011 (3ª posición). Los resultados más bajos han sido la décima posición en 2002, y la novena en 2010 y 2024. En 2025, ha ocupado la quinta posición nuevamente. En la mayoría de los años objeto de estudio, la primera posición la ocupa Estados Unidos. Acceso a dicha información [URL: https://www.gov.br/mdic/pt-br/assuntos/camex/investimentos-estrangeiros/investvis] (consulta 23 de enero de 2026).

les William McNaughton y Prof. Karem Jureidini Dias, así como a Michell Przepiorka, por la inestimable documentación e información facilitada.

BIBLIOGRAFÍA

Bez-Batti, G. (2023): "Os JCP devem ser extintos? Governo deveria apresentar estudo para verificar impacto da extinção na estrutura de capital das empresas", *Jota*, 2023 [URL: https://www.jota.info/opiniao-e-analise/artigos/os-jcp-devem-ser-extintos] (consulta 23 de enero de 2026).

Bez-Batti, G. (2024): "JCP e os Acordos de Bitributação", *Revista Direito Tributário Internacional Atual,* n.º 13, São Paulo: IBDT, 2º semestre 2024: 201-224 [https://doi.org/10.46801/2595-7155.13.8.2024.2618].

Calderón Carrero, J. M. (2008): "Métodos para eliminar la doble imposición", en N. Carmona Fernández (coord.): *Convenios Fiscales Internacionales y Fiscalidad de la Unión Europea*, CISS, 1.ª ed.: 471-518.

Calvo Salinero, R. y San Salvador Picó, E. (2017): "Brazil/Spain - Tax treatment of JSCPs in Spain: Past, Present and Future", *European Taxation* (Volume 57), n.º 10 [https://doi.org/10.59403/25m2569].

Calvo Salinero, R. y Valdés Aguilar, M. (2024): "Las deducciones para eliminar la doble imposición internacional jurídica y económica", en I. Merino Jara, M. J. Lucas Durán y I. Suberbiola Garbizu (coord.): *La tributación en el Impuesto sobre Sociedades*, edición n.º 1.

Carmona Fernández, N. (2025a): "Convenios, norma doméstica y juros brasileños. Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de mayo de 2025 (rec. 222/2023)", *Carta Tributaria. Revista de Opinión*, n.º 124, julio 2025, Editorial CISS.

Carmona Fernández, N. (2025b): *Fiscalidad de no residentes y convenios sobre doble imposición* (2.ª edición), Ed. Aranzadi La Ley, S. A. U.

Cuatrecasas (2025): "Se avista el fin de la exención de los juros brasileños", publicado el 21 de octubre de 2025. [URL: https://www.cuatrecasas.com/es/spain/fiscalidad/art/mli-exencion-juros-brasilenos] (consulta 23 de enero de 2026).

De la Cueva González-Cotera, A. (2022): *La exención de los dividendos de fuente extranjera en el Impuesto sobre Sociedades*, Ed. Aranzadi, S. A. U.

Emery, R. (2016): "A Qualificação dos Juros sobre Capital Próprio nos Tratados Brasileiros e o Entendimento Firmado pelo STJ no REsp. n.º 1.200.492 em Matéria de PIS e COFINS", en M. L. Gomes y L. E. Schoueri (coords.): *A Tributação Internacional na Era Pós-BEPS*. Lumen Juris, v. I, Rio de Janeiro: 145-174.

Franciulli de Lima Castro, V. M. (2020): "Juros sobre o capital próprio: natureza do rendimento à luz dos acordos para evitar a dupla tributação", *Revista Direito Tributário Atual*, (45): 761-789 [https://doi.org/10.46801/2595-6280-rdta-45-32].

Garrigues (2025): "Brasil firma el Instrumento Multilateral de la OCDE", publicado el 27 de octubre de 2025 [URL: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/brasil-firma-instrumento-multilateral-ocde] (consulta 23 de enero de 2026).

Guedes Santos, J. V. (2011): "O papel dos tratados contra a dupla tributação para a atração de investimentos financeiros", *Revista Tributária das Américas*, vol. 4/201, jul-dez 2011.

Jiménez-Valladolid de L'Hotellerie-Fallois, D. J. (2015): "Doble (no) imposición e híbridos financieros: tendencias internacionales y reforma del Impuesto sobre Sociedades", en C.

García-Herrera Blanco (coord.): *La reforma del Sistema Tributario Español (2.ª parte), III Encuentro de Derecho Financiero y Tributario (Documentos de Trabajo, n.º 10/2015),* Instituto de Estudios Fiscales: 137-147.

Lopes da Costa, J. A. (2025): "Entrada do Brasil no MLI da OCDE compromete segurança jurídica", *Consu ltor Jurídico* [URL: https://www.conjur.com.br/2025-out-26/o-mli-da-ocde-e-o-preco-da-vaidade-internacional/] (consulta 23 de enero de 2026).

Lopo Martínez, A. y Pereira de Lima, E. J. (2023): "Desvendando o efeito dos juros sobre capital próprio: impacto no valor de mercado e capitalização das empresas na B3", *Revista Brasileira de Contabilidade*, n.º 264, novembro/dezembro de 2023: 11-25.

Lorán, M. y Villa, E. (2017): "Hybrid Mismatches and the BEPS Project: A Spanish Perspective on Brazilian Juros", *Finance and Capital Markets*, *Journal Articles & Opinion Pieces IBFD*, vol. 19, n.º 2 [https://doi.org/10.59403/1qfabck].

Machancoses García, E. (2024): *El Instrumento Multilateral (acción 15 BEPS): La implementación de las disposiciones sustantivas BEPS en la red española de convenios para evitar la doble imposición*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales.

Malherbe, J. y Vettori, G. G. (2010): "Deducting Interest on Equity Capital: Brazilian and Belgian Tax Rules Compared", *Studi Tributari Europei,* 2(1) [https://ste.unibo.it/article/view/4789/4304].

Martín Jiménez, A.; Calderón Carrero, J. M. & González, U. (2024): *Manual de negociación, interpretación y aplicación de convenios para la eliminación de la doble imposición en materia de imposición sobre la renta y el capital.* Ed. Instituto de Estudios Fiscales y BID [https://doi.org/10.18235/0013352].

Martínez Laguna, F. D. (2016): "Institutional Hybrid Financial Instruments and Double Non-taxation under Domestic Rules and Tax Treaty Law: The Example of Spain", *Intertax,* Volume 44, Issue 6 & 7, Kluwer Law International BV, The Netherlands: 447-462.

Martínez Laguna, F. D. (2022a): "Juros sobre o Capital Próprio y artículo 21 LIS: la exención pervive", *Carta Tributaria. Revista de Opinión*, n.º 88, Sección Observatorio, Julio 2022.

Martínez Laguna, F. D. (2022b): "Spain", en G. Maisto (ed.): *Taxation of Interest under Domestic Law, EU Law and Tax Treaties,* Books IBFD, chapter 22.

Moreno González, S. (2025): "Tras la entrada en vigor de la Ley 27/2014, los «juros brasileños» también se pueden beneficiar de la exención prevista en el artículo 23.3 del CDI España Brasil", *Análisis fiscal Gómez-Acebo & Pombo,* junio 2025.

OCDE (2016): *Explanatory Statement to the Multilateral Convention to Implement Tax Treaty Related Measures to Prevent Base Erosion and Profit Shifting*, París [URL: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/explanatory-statement-multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf] (consulta 23 de enero de 2026).

Raad, Kees van (2021): "A Qualificação dos Juros sobre o Capital Próprio à Luz do Tratado de Bitributação Brasil-Holanda: Análise do Decreto do Secretário de Finanças da Holanda de 4 de Agosto de 2020 (n. 2020-14853)", *Revista Direito Tributário Internacional Atual,* n.º 10, São Paulo: IBDT, 2º semestre 2021:173-184 [https://doi.org/10.46801/2595-7155-rdtia-n10-8].

Receita Federal do Brasil (2024): *Nova legislação sobre Juros sobre Capital Próprio (JCP)*, Manual de orientación tributaria, septiembre de 2024 [URL: https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/centrais-de-conteudo/publicacoes/manuais/orientacao-tributaria/jcp] (consulta 23 de enero de 2026).

Ribes Ribes, A. (2022): "El instrumento multilateral de la OCDE para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios", en F. Serrano Antón (dir.): *Fiscalidad Internacional (1)*, 8ª edición. Ed. CEF: 297-324.

Rocha, S. A. (2017): *Política Fiscal Internacional Brasileira*, Editora Lumen Juris, Rio de Janeiro.

Schoueri, L. E. (2012): "Juros sobre Capital Próprio: Natureza Jurídica e Forma de Apuração diante da «Nova Contabilidade»", en R. Quiroga Mosquera y A. Broedel Lopes, A. (coord.): *Controvérsias jurídico-contábeis (Aproximações e Distanciamentos)* 3º volumen, Ed. Dialética, São Paulo: 169-193.

Schoueri, L. E. & Bez-Batti, G. (2022): "Brazil", en G. Maisto (ed.): *Taxation of Interest under Domestic Law, EU Law and Tax Treaties*, Books IBFD, chapter 13 [https://doi.org/10.59403/j22gf6013].

Tomazela Santos, R. (2014): "A Qualificação dos Rendimentos Provenientes de Instrumentos Financeiros Híbridos nos Acordos Internacionais de Bitributação", *Revista Direito Tributário Atual*. São Paulo: Coedição Dialética e IBDT, n.º 30: 274-301.

Tomazela Santos, R. (2015a): "O Pagamento de Juros sobre o Capital Próprio (JCP) será Afetado pela Ação 2 do Projeto Beps (Base Erosion and Profit Shifting)?", *Revista Dialetica de Direito Tributario,* n.º 241, outubro 2015: 115-139.

Tomazela Santos, R. (2015b): "Why Brazil's interest on net equity should not be affected by BEPS Action 2", *Wolters Kluwer (Blog)* [URL: https://legalblogs.wolterskluwer.com/international-tax-law-blog/why-brazils-interest-on-net-equity-should-not-be-affected-by-beps-action-2/] (consulta 23 de enero de 2026).

Tomazela Santos, R. (2017): *Os instrumentos financeiros híbridos à luz dos acordos de bitributação*, Lumen Juris, Rio de Janeiro.